

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P





Nro .de Estado 0011




Fecha 25-01-2025

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230019400 	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JUAN JOSE MACHADO MEJIA	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101318400120220005901 	Ordinario	LINA MARCELA VASQUEZ CARTAGENA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS, DISPONE COMUNICAR AL INFERIOR FUNCIONAL. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/01/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05154311200120150000801 	Verbal	GLADYS ESTELA YEPES MONTOYA	CARLOS ANDRES CORREA MONSALVE	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05282311200120190006201 	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAMILO VILLEGAS VALENCIA	ELVIA HINCAPIE HENAO	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120220038401 	Deslinde y Amojonamiento	PABLO ALEJANDRO LEMANN CASAS	SOCIEDAD SUNSHINE FLOWER S.A.S	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. DEJA SIN EFECTOS CONDENA EN COSTAS CONTRA DEL INCIDENTISTA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/01/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376318400120210011001 	Verbal	MIRIAM PASSARAIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	Sentencia confirmada CONFIRMA Y MODIFICA PARCIALMENTE SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400220230025601 	Otras Actuaciones Especiales	GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ	BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/01/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05756318400120230007501 	Verbal	MARIA ELENA HENAO OROZCO	MARTHA CECILIA HENAO OROZCO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO, CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	24/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 25 de 2024  
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00256 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, el 21 de diciembre de 2023, dentro del proceso Verbal con pretensión de restitución internacional de menores de edad, instaurado por el señor GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ en contra de la señora BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia la apoderada recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

*quo*, sino que además fundamentó las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan las sustentaciones<sup>3</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 12 ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

<sup>2</sup> Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116a3d74f0b41b279ee344fb980ab3c4d4fd18c94b6d29ca10f48c9021d3b112**

Documento generado en 24/01/2024 08:43:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Verbal – Responsabilidad civil médica
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Sentencia	: 003
Demandantes	: Cristina Isabel Serpa Serpa y otros
Demandados	: IPS Humana Salud S. A. S. y otro
Radicado	: 05154311200120150000801
Consecutivo Sría.	: 283-2021
Radicado Interno	: 065-2021

#### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandantes frente a la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca el 4 de febrero de 2021, dentro del proceso verbal que promovieron Cristina Isabel Serpa Serpa; José Isaías Arguello Serpa, en nombre propio y en representación de los menores Isaac Santiago, Matías Andrés y Brayan Stiven Arguello; Minadab Esther Arguello Serpa, en el mismo carácter respecto de Jaidier Antonio Carrera Arguello; Niyedis del Socorro Arguello Serpa, en idéntica condición frente a Taharin Alexa y Wendy Yodanis Tapia Arguello; Edys Solima Arguello Serpa, en el mismo talante frente a Yerlis y Jenyfer Isabel Uribe Arguello; Layidis Isabel Arguello Serpa, en el similar carácter en lo tocante a Luifer Andrés, Fredys y Freiner Arguello; Yisenis Arguello Serpa, en el mismo carácter frente a Isabella e Isabel Salgado Arguello; Ana Rita Arguello Serpa, ídem ante Joan Camilo Estrada Arguello, Jamer Arguello Serpa; y Yirledis Paola Domínguez Arguello; contra IPS Humana Salud S. A. S. y Coosalud EPS.

#### LA PRETENSIÓN

Piden los actores se declare civilmente responsables a la IPS Humana Salud S. A. S. y a Coosalud EPS por la supuesta negligencia médica que condujo al fallecimiento de Isidro José Arguello, y que, en su virtud, se les condene a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicio moral:

- a) **Compañera permanente:** Cristina Isabel Serpa Serpa - 100 SMLMV
- b) **Hijos:** José Isaías, Edys Solima, Layidis Isabel, Yisenis, Ana Rita, Niyedis del Socorro y Minabad Arguello Serpa - 80 SMLMV c/u.
- c) **Nietos:** Yirleydis Paola, Luifer Andrés, Fredys y Freiner Domínguez Arguello; Taharin Alexa y Wendy Yodanis Tapias Arguello; Isaac Santiago y Matías Andrés Arguello Zabala; Brayan Stiven Arguello Noriega; Yerlis y Yenyffer Isabel Uribe Arguello; Jamer Arguello Serpa; Joan Camilo Estrada Arguello; Isabella e Isabel Salgado Arguello – 60 SMLMV c/u.

## HECHOS

La parte demandante expuso los que seguidamente se compendian:

1. Isidro José Arguello estaba afiliado a Coosalud EPS, a través del régimen subsidiado, siendo generalmente atendido en el municipio de Caucasia por la IPS Humana Salud, entidad esta que hacía parte de la red prestacional de aquella.

2. Isidro José sufrió una «*picadura de pito*» en su mano derecha el 12 de julio de 2012, por lo que acudió a las instalaciones de su IPS, donde le aplicaron paños salados junto con «*AMLODIPINO 5mg*» y «*Losartam 50mg*» de forma ambulatoria, pues se hallaba afebril y sin úlceras o llagas visibles.

3. Isidro José ingresó a urgencias el 23 de ese mes, ahora sí con una úlcera de «*5cm de diámetro con edema grado I*» en la zona de la picadura. Dicho señor quedó hospitalizado allí por dos días, siendo dado de alta por diagnóstico de «*Leishmaniasis cutánea*» y estando en buenas condiciones generales, con admonición de tratamiento ambulatorio durante «*20 días*» a base de tres ampollas diarias de «*GLUCANTIME*».

4. A la mitad del tratamiento ambulatorio le entraron fiebres y evacuaciones violentas, por lo que ingresó nuevamente a urgencias el 14 de agosto, siendo dado de alta ese mismo día «*con medicamentos*». Su malestar continuó de tal manera que reingresó el 17 de ese mes, donde le administraron «*GLUCANTIME*», asegurándole a su hija Yisenis que no era necesario realizarle exámenes adicionales.

5. En vista de que el cuadro de fiebre e inapetencia continuaba después de suministrado el medicamento, Cristina Isabel y Yolima, su compañera permanente y su hija, respectivamente, consultaron privadamente con un médico particular del municipio, quien ordenó unos «*exámenes de Laboratorio*», cuyos resultados sugerían la remisión inmediata a Medellín para ser atendido por especialista.

6. Isidro José reingresó a urgencias el 22 de agosto, a las 6:45 p. m., junto con los exámenes privadamente practicados. Allí se le halló deshidratado y en mal estado general, con fiebre persistente. Un médico internista recibió los exámenes y dejó al paciente en unidad de hospitalización con diagnóstico de «*Sepsis de Origen Intestinal*» asociada a la «*herida leishmaniasis*» en la extremidad derecha, disponiendo un «*plan de líquidos*» al lado del medicamento. Pese al cuidado hospitalario, Isidro José continuó refiriendo fuertes dolores torácicos y abdominales.

7. Viendo a su padre en muy malas condiciones generales, Minadab Esther cuestionó al médico internista sobre el curso del tratamiento, respondiéndole éste «*que estuviera tranquila que [él] podía con el caso del viejo*». Tras ocho días de continuada hospitalización, Niyedis del Socorro y Layidis Isabel, aquella desde Medellín y ésta presencialmente en Cauca, contactaron al director local de salud con el objetivo de que su progenitor fuera remitido a la capital del departamento, lo cual lograron, siendo trasladado por ambulancia a la Clínica Conquistadores, entidad que lo recibió el 30 de agosto en malas condiciones generales por desarrollo de «*[s]epsis de origen intestinal, con cc de 8 días de evolución de fiebre, náuseas, vómito, deposiciones líquidas [e] hiporexia*».

8. De ahí pasó en remisión a la Clínica Comfenalco, donde se le practicaron numerosos exámenes y procedimientos. A pesar de los rigurosos esfuerzos, Isidro José Arguello falleció el 22 de octubre de 2012.

9. Los galenos medellinenses no pudieron recuperar al paciente del severo deterioro en que se hallaba para la calenda de la remisión, la cual fue tardíamente ordenada por los pares de Cauca, ocho días después del internamiento con los exámenes particulares que señalaban la urgencia del caso. A la deficiencia de esa remisión se adiciona, además, que no vino acompañada de la historia clínica, sino únicamente con el formato básico de ambulancia.

10. Isidro José Arguello y Cristina Isabel Serpa hicieron comunidad de vida permanente y singular por décadas, durante las cuales –agraciadas de muy buena salud– fundaron la extensa familia intergeneracional que sufrió su sorpresivo óbito por «*una picadura de pito*» mal manejada.

## TRÁMITE Y CONTESTACIONES

1. La demanda fue admitida, en proveído del 6 de marzo de 2015, al trámite ordinario de mayor cuantía que para entonces preveía el Código de Procedimiento Civil. Allí mismo fue concedido el amparo de pobreza para todos los actores.<sup>1</sup>

2. Coosalud EPS contestó oportunamente, admitiendo los hechos relativos a la existencia de la relación médica y desconociendo los otros. En ello argumentó que la remisión tardía no estaba probada y que, por el contrario, el afiliado siempre

<sup>1</sup> Cuaderno digitalizado de primera instancia: archivo 08.



recibió las atenciones médicas que su condición requería. Sobre esa base, blandió las defensas rotuladas «*inexistencia [del nexo causal como] uno de los presupuestos de la responsabilidad*»; «*ausencia de la responsabilidad con apoyo en el criterio de la falla probada*»; «*principio de confianza del acto médico*»; «*cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las IPS adscritas a Coosalud y que surgen de la naturaleza de los servicios que se prestan en la institución*» e «*inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la ley*».<sup>2</sup>

3. Tras una nulidad oficiosamente reconocida por confusión en derredor de la identidad de la otra entidad demandada<sup>3</sup>, IPS Humana Salud devino emplazada mediante edicto publicado en periódico de amplia circulación. Concluido el término legal sin que nadie ocurriera, se efectuó discernimiento de curador *ad litem*, quien llanamente se atuvo a lo que resultase probado.<sup>4</sup>

4. La vocera judicial de los actores recorrió el traslado de las excepciones propuestas por Coosalud EPS, resaltando la contundencia probatoria de la historia clínica y solicitando una prueba pericial para que se sirviera establecer la conexión entre lo historiado y el deceso del paciente.<sup>5</sup>

5. El 5 de septiembre de 2019 se llevó a efecto la audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Allí se agotó improductivamente la etapa de conciliación y se recibieron los interrogatorios de las partes presentes en la sala, precisando a los que habían alcanzado la mayoría de edad en el ínterin y concediéndole a la faltante el término de justificación.<sup>6</sup> Seguidamente se verificó la legalidad de lo procesado y se fijó el objeto del litigio: probada sin ningún reparo la muerte del afiliado y la existencia del vínculo contractual médico, el debate tenía como propósito determinar si se configuraban los elementos de la responsabilidad frente al óbito y si las demandadas debían responder por sus perjuicios.<sup>7</sup>

6. El decreto probatorio tuvo lugar en auto de 15 de octubre del mismo año. Más allá de los documentos arrimados desde una y otra orilla, sólo la demandante hizo petición de testimonios y dictamen pericial, limitándose la opositora a solicitar la contradicción verbal de los declarantes. Efectuadas todas las gestiones de rigor e incorporada la prueba técnica, se fijó fecha para la audiencia de instrucción.<sup>8</sup>

7. La prenotada diligencia ocurrió el 1 de febrero de 2021. Allí se recibieron las declaraciones del perito y de todos los testigos citados. Debido a problemáticas tecnológicas, se agendó la continuación de la audiencia para el 4 de febrero.<sup>9</sup>

<sup>2</sup> *Ibidem*: archivos 09, 10 y 17.

<sup>3</sup> La célula de primer conocimiento tuvo notificada a IPS Humana Salud S. A. S. por conducta concluyente en auto del 12 de junio de 2017, con base en un poder otorgado por el gerente de IPS Clínica Providencia S. A. S., creyendo que ésta era la continuadora de aquella. Abocado a un examen más detenido, halló que se trataba de dos personas jurídicas distintas y, por tanto, irritó el previo auto en 27 de septiembre de ese año. Cfr. archivos 15-17 y 20.

<sup>4</sup> *Ibid.*: archivos 21, 22 y 24.

<sup>5</sup> La vocera sugirió el perito por nombre. *Ibid.*: archivos 18.

<sup>6</sup> Sólo faltó Yirleydis Paola Domínguez Arguello, quien justificó su ausencia por falta de recursos económicos.

<sup>7</sup> *Ibid.*: archivos 27 y 28.

<sup>8</sup> *Ibid.*: archivos 29 a 33.

<sup>9</sup> *Ibid.*: archivos 38 a 41.

8. En esa calenda se escucharon alegatos de conclusión y, seguidamente, se profirió sentencia completamente desestimatoria de las pretensiones.<sup>10</sup>

## FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma:

1. Es carga del extremo actor acreditar los tres elementos axiológicos de la responsabilidad civil médica, a saber: el daño, la culpa y la conexión de causalidad entre éstos, según las particularidades técnico-científicas del caso.

2. La alegación central de la demanda consiste en que Isidro José Arguello fue tardíamente remitido al centro hospitalario de mayor nivel en Medellín, lo cual contribuyó causalmente a su posterior deterioro y fallecimiento. Se trata de un acto médico complejo que debe ser considerado, preferiblemente, a la luz de la prueba técnica, siendo ésta la que más puede esclarecer la *lex artis ad hoc* y contrastarla con lo efectivamente desplegado por los profesionales de la salud.

3. La experticia arrimada al expediente resulta altamente sospechosa en la medida en que sólo reprodujo las notas señaladoras de los momentos más graves del paciente, sin considerar las notas contrarias que daban cuenta de mejoría, con lo que no plasmó un examen exhaustivo del asunto. En ello ignoró que la evolución del paciente era favorable entre el 24 y 27 de agosto, fechas omitidas, cuyas notas clínicas sí apuntalan el seguimiento del protocolo adecuado para el tratamiento de leishmaniasis. Las explicaciones verbales del profesional sobre este punto fueron insatisfactorias, pues, además de pretextar olvidanza, no supo explicar los motivos científicos que justificaron su conclusión de remisión tardía de cara a la Guía para la Atención Clínica Integral del Paciente con Leishmaniasis. Su credibilidad decae aun más al recordar que no declaró de entrada los previos trabajos periciales para los cuales había sido contratado por la apoderada de los demandantes.

4. Explorado el resto del material probatorio, se encuentra la historia clínica del paciente, demostrativa de la atención que éste recibió en la IPS Humana Salud antes de la remisión. Nada allí indica la sugerencia de algún médico particular con respecto del traslado urgente. Antes bien, lo historiado concuerda con la Guía para la Atención Clínica Integral del Paciente con Leishmaniasis, cuyo protocolo parece haber sido acatado durante las atenciones entre el 24 y 27 de agosto.

5. Es así que no hay elementos probatorios para establecer alguna falla en el servicio médico suministrado al usuario, por lo que su afectación no tiene origen en negligencia o mala praxis, sino en un desarrollo desfavorable del medicamento para la leishmaniasis, cuyo riesgo era inherente al tratamiento y a las morbilidades preexistentes. Además, no hay ninguna evidencia que compruebe que la remisión

---

<sup>10</sup> *Ibid.*: archivos 42 a 44.

más temprana hubiera logrado un resultado diferente, máxime porque el paciente sí se recuperó de la sepsis intestinal estando en Medellín. Por esta línea, no viene probada la conducta contraria a la *lex artis* ni la relación de causalidad.

## REPAROS Y SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Apeló oportunamente la vocera judicial de los demandantes, quien explanó sus reparos concretos de manera oral y los sustentó ante este Tribunal por escrito radicado el 21 de noviembre del año antepasado:<sup>11</sup>

1. La valoración dada por el juez *a quo* a la prueba pericial es irregular y no se compadece con las reglas de la sana crítica. El hecho de que el perito no haya transcrito todas las anotaciones clínicas no le resta credibilidad a las conclusiones que ya estaban suficientemente fundadas por la atención del 23 de agosto, donde se diagnosticó un efecto colateral severo del Glucantime. Al preferir la información de la Guía para la Atención del Paciente con Leishmaniasis por sobre las razones científicas del experto, el juzgador invadió un campo que no le cabía y definió cuál era el conocimiento aplicable a partir de un documento ajeno al expediente.

2. No se hizo una valoración integral de los demás documentos que militan en el plenario y, en conjunto, son suficientes para acreditar la culpa médica por tardía remisión del paciente al nivel correspondiente. Además de la historia clínica íntegramente acompañada con el dictamen, constan los exámenes de laboratorio particular que se practicaron el 22 de agosto, de los cuales resultó un hallazgo por colecistitis calculosa, hepatitis aguda y pancreatitis leve. Dichos resultados fueron corroborados por la Clínica Conquistadores al momento de recibir la remisión del paciente, la cual, según constancia de la misma entidad, ocurrió sin un diagnóstico o motivo claramente determinado en la historia clínica.

3. Se encuentran plenamente probados todos los elementos axiológicos de la responsabilidad civil médica: el daño, radicado en el fallecimiento de Isidro José tras ser remitido a Medellín; la culpa, dada en la remisión tardía del dicho paciente sin un diagnóstico claro; y nexo causal, puesto que la pérdida de tiempo contribuyó al deterioro del enfermo y retrasó la atención de su patología.

4. No se comparte la forma de apreciar la culpa en el caso concreto, pues, si bien el médico no está obligado a curar al paciente, debe poner diligencia en aplicar el mejor tratamiento que permita el conocimiento científico vigente. Falló aquí el galeno tratante al obviar los criterios técnicos de remisión.

## RÉPLICA DEL NO RECURRENTE

La apoderada judicial de Coosalud EPS defendió los hallazgos del juzgador de primera instancia, señalando que el dictamen no logró demostrar «*el nexo causal*

<sup>11</sup> *Ibíd*: archivo 44, mins. 59:50 y ss. / Cuaderno de segunda instancia: archivos 009-010.

*entre la culpa y el daño*». En ello se refirió a los momentos en que el médico internista estabilizó al paciente y obtuvo mejoría por varios días, respondiendo de una forma satisfactoria al tratamiento brindado en Caucasia.

Luego expuso la complejidad del acto médico y el carácter de la obligación adquirida por los facultativos en salud, que es de medio y no de resultado, con lo que el perito debía hacer una revisión íntegra de la historia clínica sin omitir puntos importantes de la evolución del paciente. Antes bien, su intervención en la audiencia demostró que no conocía la totalidad del aludido documento y que, además, falló en advertir desde el pódico que ya había realizado otras experticias para la apoderada activa, arrojando así serias dudas sobre su imparcialidad y objetividad.<sup>12</sup>

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Dada la silenciosa conformidad de las partes, y examinada detalladamente la actuación de ambas instancias, la Sala no advierte ningún vicio o yerro procesal que impida proferir sentencia definitiva.

### **2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia**

Los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso restringen la órbita funcional del Tribunal a los puntos de inconformidad del recurso. Comoquiera que el fallo apelado desestimó todas las pretensiones, empero, la Sala podrá resolver sin limitaciones en caso de que aquél deba ser revocado.

### **3. Problema jurídico**

Recae en esta instancia determinar, desde un análisis conjunto y razonado de los elementos probatorios, si se logró acreditar una culpa médica en la remisión oportuna de Isidro José Arguello al centro hospitalario de mayor rango en la ciudad de Medellín, de modo tal que haya contribuido causalmente a su posterior deceso en dicha ciudad, como sostiene el recurso, o bien si falló la prueba de uno o ambos requisitos axiológicos de la responsabilidad médica, según el juez de origen.

Únicamente en el evento de que tenga éxito la primera hipótesis, procederá el examen de las pretensiones económicas, sustentadas en la supuesta existencia de daño moral en los familiares cercanos del difunto, y correlativamente, el de las excepciones propuestas por la entidad promotora de salud.

### **4. Hechos probados**

---

<sup>12</sup> No hubo ningún pronunciamiento por parte del curador oficioso de la IPS demandada.

(i) Isidro José Arguello era un varón de 69 años de edad con antecedentes patológicos de hipertensión arterial, dislipidemia, tabaquismo y de enfermedad por obstrucción pulmonar crónica (EPOC). Bajo esas condiciones vitales residía en el municipio de Caucaasia – Antioquia como agricultor.<sup>13</sup>

(ii) El antedicho señor sufrió una «*picadura de pito*» en su extremidad superior derecha el 12 de julio de 2012, razón por la cual consultó en la IPS Humana Salud, donde recibió un tratamiento ambulatorio en la zona picada.<sup>14</sup>

(iii) La afectación progresó en una úlcera durante los días inmediatamente siguientes a la mordedura. En posterior consulta de 23 de julio, obtuvo diagnóstico de «*leishmaniasis cutánea*» y fue iniciado en tratamiento ambulatorio con pastillas de «*Glucantime*» por el espacio de 20 días.<sup>15</sup>

(iv) Durante el tratamiento con el «*Glucantime*» le sobrevinieron síntomas de fiebre y evacuaciones violentas, acompañadas de inapetencia, los que justificaron nuevas consultas el 14 y 17 de agosto. En ambas fechas se proporcionó el mismo fármaco y se le dio de alta con indicaciones de cuidado en casa.<sup>16</sup>

(v) Consta que el afectado se sometió a varios exámenes en un laboratorio privado de la localidad el 22 de agosto. Particularmente, una ecografía abdominal permitió deducir las siguientes impresiones diagnósticas: «1. *Colecistitis acalculosa o ¿cálculo en cístico? vesícula disquinética* / 2. *Glomerulopatía temprana a investigar* / 3. *Hepatitis aguda [y] leve hepatización vesicular* / 4. *Pancreatitis Leve* / 5. *Bazo Leishmaniasico post-tto*». Allí mismo consta la permanencia del cuadro febril, diarreico y vomitivo que siguió aquejando al paciente durante el tratamiento.<sup>17</sup>

(vi) En la misma calenda de los exámenes particulares, el paciente ingresó a urgencias a la IPS Humana Salud en estado de desorientación, malestar general y grave deshidratación por la afección diarreica que persistía. El médico internista dispuso controlar su hidratación y seguir el tratamiento con «*Glucantime*». Surgió allí un diagnóstico adicional de sepsis de origen intestinal.<sup>18</sup>

(vii) Al día siguiente, el internista registró un efecto colateral adverso por el suministro del «*Glucantime*». Sin embargo, resolvió seguir el tratamiento y controlar la reacción dentro de la IPS Humana Salud. En las calendas ulteriores, existió mejoría en las lesiones cutáneas del paciente y se estabilizó la situación clínica, quedando afebril y plenamente orientado. Incluso, al inicio del día 28 se anotó la pre-alta.<sup>19</sup>

<sup>13</sup> Cuaderno de primera instancia: cfr. historia clínica *in totum*, archivo 01, págs. 9 y ss.

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> *Ibid.*, págs. 17-21 y 257.

<sup>16</sup> *Ibid.*, págs. 33 y ss.

<sup>17</sup> *Ibid.*, págs. 146 y 259-265.

<sup>18</sup> *Ibid.*, págs. 65 y ss. / 125 y ss.

<sup>19</sup> *Ibid.*

(viii) En el 28 y 29 de agosto tornó a peor la reacción al tratamiento y decayó la capacidad neurológica del paciente. En atención del compromiso sistémico, se dispuso remitirlo a un centro hospitalario de mayor nivel en Medellín, notándosele en malas condiciones generales.<sup>20</sup>

(ix) Fue recibido en la Clínica Conquistadores de esta urbe el 30 del mismo mes, advirtiéndose en malas condiciones generales y estuporoso, ahora con falla renal aguda e hipernatremia severa. Según el gerente de dicha clínica, se trató de un *«paciente en la séptima década de la vida, ingresa a la CLÍNICA en severo deterioro de su estado de salud, remitido de Caucasia, sin un diagnóstico claro, motivo por el cual se evalúa, se piden paraclínicos y valoración por medicina interna, quien considera desde su evaluación inicial la remisión a un centro de salud que cuente con Unidad de Ciudadanos Intensivos, razón por la cual, se inician trámites para ubicación del paciente»*. Allí se hizo referencia expresa a los exámenes referidos en el numeral quinto de esta sección.<sup>21</sup>

(x) Al día siguiente fue remitido de la Clínica Conquistadores a la unidad de cuidados intensivos de la Clínica Comfenalco, donde continuó en su estupor, dada la obstinada *«disfunción múltiple de órganos (neurológico, renal, hematológico y hepático) – Choque séptico – Colecistitis acalculosa – Hepatitis B»*. Debido a la falla renal permaneció sometido a diálisis periódicas, y por el deterioro neurológico, quedó en estado cuasi-vegetativo durante la mayor parte de su estancia.<sup>22</sup>

(xi) Los médicos de la Clínica Comfenalco no pudieron restaurar la anterior salud del paciente. Isidro José Arguello falleció allí el 22 de octubre.<sup>23</sup>

(xii) A pedido del extremo accionante, se nombró al doctor Luis Gustavo Ríos Noreña para que elaborase un dictamen pericial acerca de la relación habida entre el fallecimiento del paciente y la tardía remisión del mismo al centro de mayor nivel hospitalario. Dicho perito presentó su trabajo con apoyo en la historia clínica que le compartió la apoderada demandante, reseñando las atenciones que estimó importantes y concluyendo que: *«Ante la comorbilidad que tenía este paciente, en la que presentó múltiples sintomatologías y no le hicieron un estudio cuidadoso y exhaustivo, dada sus condiciones (edad, antecedentes patológicos personales, ocupación, etc.) hace complicación multisistémica que lo llevó a su fallecimiento. Hay referencia en varias ocasiones en la historia clínica de una reacción severa al tratamiento para la leishmaniasis, pero no hacen los estudios correspondientes para confirmar dicha aseveración. En este caso ante esta inquietud o duda el paciente debió de ser remitido a un centro asistencia de más alto nivel de complejidad para su atención (nivel III o nivel IV), con servicio de tecnología y una UCI. En este caso, se presentó una demora en la remisión del paciente al centro asistencial antes referido. Hubo una pérdida muy valiosa de tiempo para hacer el diagnóstico y por tanto para el inicio del tratamiento de esa patología, evitando así las complicaciones neurológicas, hematológicas, renales y hepáticas»*. EL perito centró su análisis en las atenciones clínicas del 22 de agosto y del 28 a 31 del mismo mes. No reseñó o explicó las prodigadas entre el 24 y el 27.<sup>24</sup>

<sup>20</sup> *Ibid.*, págs. 101-104.

<sup>21</sup> *Ibid.*, págs. 333-339.

<sup>22</sup> *Ibid.*, págs. 203 y ss.

<sup>23</sup> *Ibid.*, pág. 269.

<sup>24</sup> Archivo 30.

(xiii) En la audiencia de instrucción, al ser preguntado sobre por qué había omitido referir dichas atenciones intermedias, indicó el experto: «No, no sé por qué no lo vi o por qué no lo puse; normalmente, cuando el paciente está estable, para no poner que está estable y que sigue estable (...) sin embargo, medicina interna, en el día 28, dice que hay unos cambios mentales, reacción de Gluncatime, sigue con lesión de la mucosa» (min. 1:17:25). Luego precisó que para esa época «el paciente estaba mejorando, pero estaba mejorando de la lesión de la leishmaniasis, porque estaba bajo los efectos de la medicina (...) a veces paso esos conceptos que no estimó importantes para el caso», aclarando que él sí examinaba toda la historia clínica en repetidas ocasiones (min. 1:28:30). Al ser cuestionado sobre cuál fue la causa de muerte de Isidro José, no supo responder (mins. 1:33:30). En relación con los documentos utilizados para la elaboración del dictamen, explicó que sí tuvo plena cuenta de la Guía para la Atención Clínica Integral del Paciente con Leishmaniasis, aunque olvidó anotarlo en el texto (mins. 1:39:30).<sup>25</sup>

(xiv) En la dicha vista pública se recibieron los testimonios de José Leonel Ramírez, Jhon Jario Suárez Osorio y Ana Lucía Bolaños Serpa, quienes rindieron declaración sobre su conocimiento personal de la salud y vida familiar del difunto, tanto antes como después de la picadura mortal. Coincidieron en líneas generales con las informaciones arriba resumidas de la historia clínica. En lo familiar, notaron que los demandantes llevaban una vida cercana con aquél.<sup>26</sup>

(xv) El parentesco consanguíneo de cada uno de los demandantes con el fallecido está acreditado en los respectivos registros civiles de nacimiento.<sup>27</sup>

## 5. Caso concreto

5.1. El juzgador de primera instancia estimó que no había una prueba clara y contundente con respecto de la culpa médica que la demanda achacó al médico internista de Caucasia, a saber, que demoró mucho en la remisión hospitalaria del Isidro José a un centro hospitalario de mayor rango en la cabecera departamental, omitiendo o menospreciando los criterios clínicos que así lo sugerían.

La posición basilar de los impugnantes es que relucían suficientes criterios científicos de remisión para el 22 de agosto, con lo que no quedaba ningún motivo atendible para postergar la remisión por siete días más. La tesis del fallo confutado y de la empresa salutífera, en cambio, apuntan a las antípodas, como que intervino un breve episodio de mejoría que desaconsejaba la remisión inmediata, y que, en cualquier caso, el fatal desenlace obedeció a un riesgo inherente en el tratamiento habitual –suministro de «Glucantime»– de la leishmaniasis.

<sup>25</sup> Todos los minutos corresponden al archivo 40 del cuaderno de primera instancia.

<sup>26</sup> Archivo 41 *in totum*.

<sup>27</sup> Archivo 01, págs. 271 y ss.

5.2. Lo primero que llama la atención del Tribunal es que el único dictamen pericial obrante en el expediente respalda la primera postura, o sea, la del extremo demandante. De acuerdo con el perito Luis Gustavo Ríos Noreña, médico cirujano con especialización en Derecho de la Seguridad Social, confluían tres situaciones que requerían una remisión más temprana: primero, los antecedentes patológicos del paciente, tales como hipertensión arterial, dislipidemia y tabaquismo vinculado a enfermedad pulmonar obstructiva crónica; segundo, la avanzada edad de Isidro José, que frisaba la octava década de vida; y último, la constancia de una reacción severa al tratamiento farmacéutico para la leishmaniasis, sin estudios paraclínicos que confirmasen o precisasen el alcance de dicha impresión.

Por supuesto que el juzgador no está obligado a secundar las conclusiones del dictamen pericial. En su carácter de *peritus peritorum*, tiene el débito de valorar la prueba de acuerdo con las reglas generales de la sana crítica, «*teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia*» (CGP, arts. 176 y 232).

De entrada, no cree la Sala que la credibilidad o la imparcialidad del experto sufra mucho por la supuesta omisión en manifestar si ya había sido designado por la apoderada de los actores en procesos anteriores (ibíd., art. 226-6). Nótese que esta abogada ya había manifestado conocerlo, obviamente, desde el memorial en que sugirió su nombre para el desarrollo de la experticia, situación que no provocó la sospecha del despacho al momento de designarlo (ib., art. 48-2).<sup>28</sup>

La línea argumentativa del informe experto, además, es lo suficientemente clara y coherente como para suponer que el perito no se separó groseramente del conocimiento adquirido a lo largo de su larga carrera para propiciar o hacer encajar la tesis de la demanda. De ahí que no se compartan los recelos que el funcionario originario manifestó ante la idoneidad personal del facultativo.

Algo que sí suscita importantes dudas es la solidez, exhaustividad y calidad de los fundamentos del dictamen, pues, como apuntaló el fallo apelado, el experto sí incurrió en dos falencias dignas de consideración: (i) no hizo ninguna referencia específica a las atenciones clínicas entre el 24 y 28 de agosto, donde se evidenció un período de relativa estabilidad y mejoría en el cuadro del paciente; (ii) no señaló detalladamente todos los datos técnicos y científicos que tuvo por delante cuando elaboró el dictamen, olvidando, v. gr., agregar su referencia bibliográfica a la Guía para la Atención Clínica Integral del Paciente con Leishmaniasis, documento este que sí reconoció haber considerado –y descuidado– durante la audiencia.

En lo que refiere a la primera falencia, recuerda la Sala que las anotaciones clínicas del prenotado período concuerdan en señalar una respuesta favorable del paciente ante el tratamiento impartido por el internista, pese, claro, a la precedente reacción adversa por el fármaco leishmanicida, la que presentó «*una mejoría notoria*»

---

<sup>28</sup> Cfr. Archivos 31 y 33.



en el manejo del 23 de agosto (cfr. dictamen, pág. 3). Tal omisión genera una seria duda sobre la urgencia y perentoriedad de la remisión a mayor nivel.<sup>29</sup>

En lo atinente a la segunda, basta advertir que el perito tiene la obligación de exponer todos los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen, pues de ello depende, en magna parte, la solidez y transparencia de su labor eminentemente científica (ib., art. 226-10).

No le asiste razón a la apoderada recurrente, entonces, cuando afirma que el juez de primera instancia desbarró al rebatir el conocimiento del perito con base en un elemento ajeno al expediente. Para nada era ajena la Guía para la Atención Clínica Integral del Paciente con Leishmaniasis, puesto que el doctor Ríos Noreña introdujo dicho documento al incluirla –aunque calladamente– en el trabajo, según quedó expuesto durante la contradicción oral. Por consiguiente, admitía contraste con los demás apartados del documento.

Lo advertido hasta aquí impide aceptar sin más las conclusiones asentadas en el peritaje del referido galeno, por más que sea la única prueba de este talante dentro del expediente.

Empero, ello no implica que el dictamen venga completamente demeritado o que la tesis de la demanda decaiga de manera automática. Por ahora solamente se impone un análisis mucho más cauteloso de las demás pruebas del pleito, unas que, según el segundo reparo del recurso, respaldan conjuntamente los hallazgos periciales de previa referencia.

5.3. Las anotaciones clínicas alrededor de la remisión efectivizada a finales de agosto, tanto de la IPS Humana Salud como de la Clínica Conquistadores, dan cuenta de que la condición del paciente estaba gravemente deteriorada para dicha calenda a causa de una disfunción multisistémica, junto sepsis de origen intestinal y colecistitis acalculosa, lo que, efectivamente, justificó una subsecuente remisión a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de la Clínica Comfenalco.<sup>30</sup>

A la postre es evidente que Isidro José si requería ser remitido a una clínica de mayor nivel asistencial que la que había en Caucasia. Esa es cosa obvia desde la cómoda retrospectión de los hechos infelizmente fatales.

Pero la pregunta que interesa a esta Colegiatura no consiste en determinar la necesidad de la remisión, sino el momento en que esta necesidad pudo o debió ser advertida por el médico internista, es decir, cuándo afloraron esos criterios que sugerían el imperativo técnico de recurrir a un centro hospitalario diferente.

---

<sup>29</sup> Si bien no es necesario que el perito reproduzca literalmente todas las anotaciones de la historia clínica, lo que se espera, como mínimo, es que relacione todas las relevantes. En este caso, no hay duda de que las anotaciones relativas al estado del paciente en el período inmediatamente anterior a la remisión son del todo relevantes.

<sup>30</sup> Establecimiento este que pertenece al IV nivel, o sea, al de máxima capacidad operativa.

Alega el extremo activo que tales relucían desde las atenciones registradas el 22 y 23 de agosto, basándose en que allí ya había prueba de afección de varios órganos y de una reacción adversa al tratamiento escogido. En ello replica la otra orilla que la verdadera crisis sólo vino a manifestarse unos días después, el 28 y/o el 29 del mismo, siendo irrazonable preverla mientras duraba el período de buena respuesta al tratamiento entre los días intermedios.

Para dilucidar este punto, pues, el Tribunal también estima factible analizar los parámetros genéricos de la Guía para la Atención Clínica Integral del Paciente con Leishmaniasis, cuya sección pertinente reza:

#### **4.5. CRITERIOS DE REMISIÓN AL NIVEL DE REFERENCIA**

*Se debe remitir al nivel de referencia en los siguientes casos:*

- *Mujeres embarazadas con lesiones cutáneas extensas*
- *Pacientes con alteraciones en pruebas hepáticas, renales o electrocardiográficas*
- *Pacientes con lesiones mucosas y/o cutáneas extensas*
- *Pacientes que luego de tres semanas de haber finalizado un segundo tratamiento bajo supervisión no haya reducido la úlcera en un 50% del área de la lesión*
- *Pacientes HIV positivos con cualquiera de las formas clínicas de leishmaniasis.*
- *Pacientes adultos mayores o con compromiso cardiovascular.*
- *Pacientes con diagnóstico de leishmaniasis visceral.<sup>31</sup>*

Contrario a lo averiguado por el juzgador de primera instancia al desestimar la convicción del dictamen pericial, la Sala halla que las pruebas documentales de este proceso sí muestran que el paciente reunía los criterios subrayados para esa fecha en que se detectó el efecto colateral adverso al fármaco leishmanicida.

Entre los adjuntos del libelo genitor constan los resultados de los exámenes a los que se sometió Isidro José por medios particulares. Allí, el 22 de agosto, está descrito un complejo cuadro diagnóstico: «*hepatitis aguda [y] leve hepatización vesicular; pancreatitis leve; glomerulopatía temprana a investigar*». De ese modo, sí había alteración en las pruebas hepáticas y renales del paciente para la época criticada.<sup>32</sup>

Dichos resultados son referenciados por la Clínica Conquistadores durante la remisión a sus instalaciones, precisando que el paciente traía «*ECO con colecistitis acalculosa, gromurelpatía temprana, hepatitis aguda, pancreatitis leve (22-08)*». Es por tanto que el galeno de Caucasia estaba o debía estar enterado de ellos, o cuanto menos debía sospecharlo con base en sus propios exámenes paraclínicos, puesto que la

<sup>31</sup> Pág. 34. Énfasis añadido. Consultado en el siguiente enlace (19 ene. 2024):

<https://www.minsalud.gov.co/Documents/Salud%20P%C3%ABlica/Ola%20invernal/Clinica%20Leishmaniasis.pdf>.

<sup>32</sup> Cuaderno de primera instancia: archivo 01, págs. 259 y ss.

expedita revisión de la Clínica Conquistadoras sí detectó la falla multisistémica en riñones e hígado desde la primera oportunidad.<sup>33</sup>

Adicionalmente, consta a lo amplio de la historia clínica que el paciente era un adulto mayor con precedentes patológicos de hipertensión arterial, dislipidemia y tabaquismo relacionado con obstrucción pulmonar crónica, lo que, según la Guía para la Atención Clínica Integral, convertía su caso en uno de especial manejo por sendos motivos de avanzada edad y de compromiso cardiovascular.

Luego sí luce razonablemente sólida la apreciación del perito Ríos Noreña, según la cual los antecedentes personales del actor debían ser tomados en cuenta para cuando ocurrió la reacción severa al fármaco y, en consideración de aquellas complicaciones multisistémicas que venían sobre la marcha, disponer la remisión inmediata al centro hospitalario de mayor nivel en Medellín.

Dicho de otra manera, está documentalmente probado que ya existían tres criterios de remisión, como mínimo, a la calenda del 23 de agosto, indistintamente del breve período de estabilidad que siguió. La reacción negativa de esa fecha era causa suficiente para activar las alarmas del traslado.

Fluye de lo anterior que el galeno encargado de su cuidado en IPS Humana Salud, tantas veces aludido como el internista, sí incurrió en una omisión relevante para el caso concreto cuando retrasó la orden de remisión, contrariando la *lex artis ad hoc* que está precisamente documentada por la mentada Guía para la Atención Clínica Integral y fielmente reproducida en los hallazgos del dictamen.

Se tiene que esta omisión es relevante o significativa, en particular, porque ha de presumirse, dados los eventos posteriores, que la afectación hepático-renal siguió cabalgando soterradamente durante los días de aparente equilibrio vital con la medicación, hasta desembocar en la agudización de agosto 28 y 29.

La resultante opinión de la Sala, en divergencia con la del juez unipersonal, es que sí es posible convencerse de una irregularidad o falla médica en la demora del médico de Cauca para el disponer el traslado a mayor nivel de quien, desde el 23 de agosto, reunía varios criterios técnicos para tal efecto.

5.4. Pero con todo y lo anterior, la convicción extendida en el apartado precedente no es suficiente por sí sola para obtener la revocatoria de la decisión apelada. En efecto, conforme a lo advertido en la delimitación del problema jurídico, resta por determinar si está probado algún nexo de causalidad entre la remisión tardía y el deceso de Isidro José, o sea, entre los elementos axiológicos de la falla médica y el hecho dañoso.

---

<sup>33</sup> *Ibid.*: págs. 333 y ss.

Los demandantes sostienen que sí, afincados en que hubo una pérdida de oportunidad o de tiempo para atajar los problemas que venían desencadenándose dentro la humanidad del paciente.

A esto apunta la conclusión final del dictamen del doctor Ríos Noreña, cuyo parecer es que se perdió un tiempo *«muy valioso»* para *«hacer el diagnóstico y por tanto para el inicio del tratamiento indicado [en el caso], evitando así las complicaciones neurológicas, hematológicas, renales y hepáticas»*.

Advierte la Sala, empero, que entre el hecho dañoso y la falla médica yace un largo lapso temporal de dos meses, en el que se presentaron muchísimas más atenciones en Medellín con el objeto de controlar el desarrollo de un cuadro clínico altamente más complejo del que se vio en Caucasia. Es en los resquicios de dicha diferencia que pierde intensidad el nexa que se alega en la demanda.

Y es que en este ítem vuelve a fallar la solidez de la experticia, en tanto el profesional omitió explicar tres puntos cardinales para el vínculo de mediano plazo que pretende apuntalar la parte activa: (i) de qué murió el enfermo; (ii) qué relación tuvo esa causa de muerte con los sucesos de Caucasia; y (iii) por qué era valioso el tiempo perdido para evitar la aparición de lo anterior, o sea, qué tratamiento era preciso iniciar dentro los días dejados por la tardanza.

Por modo que queda un ingente salto lógico entre la premisa de la remisión tardía y la supuesta consecuencia de un tiempo perdido que condujo a la muerte o contribuyó eficazmente a su causación. Nada en las conclusiones del dictamen intenta cerrar dicha brecha. Sin ninguna forma de explicación o comentario, como si lo más obvio fuera, el perito simplemente asentó que se había ido un importante plazo para *«evitar»* las complicaciones multisistémicas.

Semejante aseveración no reluce tan evidente como pareciera entender el experto, pues, rememórese, ya existía un diagnóstico de afectación hepático-renal en los exámenes privados del 22 de agosto. Habida cuenta de la amplia evolución temporal de la patología que desembocó la picadura, añadida a la avanzada edad del paciente con múltiples preexistencias relevantes, la Sala no está en la posición de presumir, sin un claro derrotero técnico, que la remisión más temprana hubiera logrado un resultado diferente al finalmente acaecido.

En ello interesa resaltar la escasa claridad que el perito arrojó sobre el tema durante la contradicción en audiencia. Si bien es verdad que refirió al concepto de oportunidad perdida, en términos probabilísticos, también mostró un preocupante desconocimiento de los folios clínicos, como que ni siquiera recordaba las causas exactas por las que feneció el paciente, generando serias dudas sobre el supuesto análisis que lo llevó a plasmar su afirmación.

No ignora la Sala que viejos criterios jurisprudenciales y doctrinales tienden a morigerar la carga relativa a la relación de causalidad, no sólo por la complejidad

de los conocimientos científicos en ella involucrados, sino también por la carencia de documentos o dictámenes que la prueben. La mayoría de las veces basta que se perciba un grado suficiente de probabilidad, siendo muy difícil verificar que una adecuada prestación del servicio médico hubiera impedido la muerte.

Sin embargo, en vista de la evolución patológica que ya estaba consolidada para mediados del mes de agosto, y que, ultimadamente, ni los mejores cuidados de la clínica de mayor rango pudieron detenerla, esta Sala no encuentra que haya habido una significativa probabilidad de salvación si el traslado se hubiera tornado efectivo con una semana de anterioridad. A propósito, rememórese la mejoría y la estabilidad que quedó registrada durante el período intermedio.

Tampoco halla prueba de una causalidad parcial o de que la remisión haya concurrido eficientemente con otras causas en la muerte del paciente, puesto que la clínica de mayor nivel continuó con la misma línea de tratamiento que en primer término impulso la IPS Humana Salud, al menos en lo que hacía a la leishmaniasis propiamente dicha, siendo obviamente más complejo el cuadro sistémico. Cumple aquí enfatizar que, según precisó el perito en la audiencia, el tratamiento adoptado por los galenos de Cauca y proseguido por los de Medellín era adecuado, sólo que el mismo no era universalmente efectivo en todos los pacientes.

Como corolario de lo expuesto, el Tribunal encuentra fundada la convicción del juez unipersonal en relación con la falta de prueba del nexo causal, elemento este que, por ser axiológico de la responsabilidad civil, conduce a la desestimación de todas las pretensiones (CGP, art. 167). De consiguiente, no es del caso abordar la segunda parte del problema jurídico planteado.

## **6. Conclusión**

En síntesis, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia porque la parte demandante no logró verificar un nexo de causalidad entre la remisión tardía del señor Isidro José Arguello y su posterior óbito, o cuanto menos, una suficiente probabilidad de resultado diferente en caso de haber sido trasladado antes.

## **7. Costas**

Pese a las resultas desfavorables del recurso, no se impondrá condena en costas debido al amparo de pobreza que cobija a los actores (CGP, art. 154).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, procedencia y naturaleza indicadas en la parte introductoria.

**SEGUNDO:** Sin costas, dado el amparo de pobreza de los demandantes.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 009

**Los Magistrados,**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

(Firma electrónica)  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

(Firma electrónica)  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2485ccad9a383eff71aecddfa693d28ba629850009b1f97859a86d0feee53dc**

Documento generado en 24/01/2024 04:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

<b>Sentencia N°:</b>	001
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Proceso:</b>	Verbal – Divorcio de matrimonio civil
<b>Demandante:</b>	Miriam Passariello Carril
<b>Demandado:</b>	Richard Brandt Soriano
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05 376 31 84 001 2021 00110 01
<b>Radicado interno:</b>	2022-00395
<b>Decisión:</b>	Modifica parcialmente sentencia impugnada
<b>Tema</b>	De las reglas atinentes a la carga de la prueba en torno a la acreditación de gastos de menor de edad para efectos del reconocimiento de cuota alimentaria. De las reglas de la experiencia y de la lógica para el establecimiento de los alimentos congruos conforme a la posición social del alimentario. De la valoración probatoria de la capacidad económica del progenitor alimentante que parcialmente abre paso a la pretensión impugnativa de modificación de cuota alimentaria.

## **Discutido y aprobado por acta N° 025 de 2024**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022 dentro del Proceso Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por la señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL en contra del señor RICHARD BRANDT SORIANO.

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda**

Mediante escrito presentado el 04 de mayo de 2021 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja (Antioquia), la señora Miriam Passariello Carril, a través de apoderada judicial idónea, promovió demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil contra el señor Richard Brandt Soriano, tendiente a que se efectuaran las siguientes declaraciones:

*"1. Que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los cónyuges MIRIAM PASSARIELLO CARRIL y RICHARD BRANDT*



*SORIANO, el día 14 de febrero de dos mil catorce (2014), en el municipio Turístico El Morro del Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, acto debidamente registrado bajo el ACTA N. 56 TOMO I AÑO 2014, por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.*

**2.** *Como consecuencia de lo anterior se declare disuelta LA SOCIEDAD CONYUGAL existente entre los señores MIRIAM PASSARIELLO CARRIL y RICHARD BRANDT SORIANO.*

**3.** *Que se ordene la liquidación de la sociedad conyugal existente entre MIRIAM PASSARIELLO CARRIL y RICHARD BRANDT SORIANO.*

**4.** *Que se autorice la residencia separada que los cónyuges, el señor RICHARD BRANDT SORIANO y la señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL ya tienen.*

**5.** *Que se fije una cuota alimentaria por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales, a favor del menor RICHARD BRANDT PASSARIELLO, cuota que está acorde con las capacidades del alimentante y con las necesidades del alimentado, los cuales serán cancelados los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros N° 08102779500 a nombre de la demandante señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL.*

**6.** *Que en el evento de que el señor RICHARD BRANDT SORIANO llegare a ocultar bienes sociales, se le imponga la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil para que sean restituidos doblados a la misma.*

**7.** *Que se condene en costas del proceso y agencia en derecho al demandado, si se opusiere al divorcio.*

**8.** *Dejar bajo el cuidado y la tenencia de la madre MIRIAM PASSARIELLO CARRIL al menor RICHARD BRANDT PASSARIELLO.*

*9. Ordenar al Señor RICHARD BRANDT SORIANO otorgar permiso en favor de su hijo menor RICHARD BRANDT PASSARIELLO para residir en Venezuela y para salir de ese país hacia cualquier destino internacional, al igual que otorgar amplias facultades a la Señora MIRIAM PASARIELLO para ejercer todo cuanto fuere legal y necesario para cualquier trámite público y privado en el país donde resida en favor del hijo menor RICHARD BRANDT PASSARIELLO, nacido en Medellín el día 26 de diciembre de 2014...”*

La causa factual se compendia así:

Los señores MIRIAM PASSARIELLO CARRIL y RICHARD BRANDT SORIANO, ambos de nacionalidad venezolana, contrajeron matrimonio civil, el día 14 de febrero de 2014 en el Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela y constituyeron como domicilio común, el Municipio de El Retiro (Antioquia), el cual conservaron hasta el mes de abril de 2016.

De dicha unión nació su hijo, actualmente menor de edad, RICHARD BRANDT PASSARIELLO, de nacionalidad colombiana, nacido el día 26 de diciembre de 2014 en Medellín (Antioquia).

En el mes de abril de 2016, el señor BRANDT SORIANO, de manera arbitraria, intempestiva y unilateral, exigió a la señora PASSARIELLO CARRIL que regresara a Venezuela con su hijo menor, bajo el argumento que no tenían nada en común, diciéndole que ya no la amaba, ni la soportaba, a lo que la señora MIRIAM PASSARIELLO no pudo negarse por sentirse agredida, ya que la actitud del señor RICHARD BRANDT SORIANO fue de irreverencia y agresividad, alegando que él no se iba de su casa.

El señor RICHARD BRANDT SORIANO, autorizó a la actora para que se llevara al infante “con fecha de regreso a Colombia indefinida o sea sin retorno”.

Los consortes tuvieron vida matrimonial hasta el día 17 de abril de 2016; la separación de hecho ha perdurado por más de 2 años, hecho que da origen al divorcio en atención a la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

Durante el matrimonio los cónyuges adquirieron dos (2) vehículos, un (1) inmueble ubicado en El Retiro (Antioquia), tres (3) locales comerciales ubicados en la ciudad de Medellín, un (1) local en el municipio de Envigado y una cuenta de ahorros en Bancolombia.

## **1.2. De la admisión, notificación y traslado de la demanda**

La demanda fue admitida mediante proveído del 12 de mayo de 2021, en el cual se dispuso darle el trámite establecido para los procesos verbales, notificarlo personalmente y correrle traslado de la demanda al convocado. La notificación del pretendido se surtió por conducta concluyente el 27 de agosto de 2021 (archivo 19).

## **1.3. De la oposición.**

Una vez surtida la notificación y el traslado de la demanda, el señor RICHARD BRANDT SORIANO, a través de apoderado judicial, señaló como cierto el vínculo matrimonial, aunque se opuso a las circunstancias fácticas de la separación expuestas en el libelo genitor, con sustento en que la pretendiente autónomamente decidió irse hacia Venezuela para estar con sus otros dos hijos, desconociendo los supuestos actos de maltrato.

Refirió que, aunque otorgó el permiso de salida del hijo en común, se arrepiente de ello porque su cónyuge le impide tener contacto con el mismo.

Adujo que sus ingresos fueron embargados por el juzgado dentro del proceso con radicado 2016-00443.

Acorde con lo anterior, formuló las siguientes excepciones de mérito:

**1.3.1. “Imposibilidad de decreto del divorcio por ámbito de aplicación de la ley y “Matrimonio de extranjeros sin ciudadanía colombiana no produce efectos en Colombia”,** las cuales fundamentó en el hecho de que los cónyuges no poseían “ciudadanía” colombiana, no tenían arraigo familiar en este país y que la demandada residía en Venezuela, por lo que debían someterse a las leyes de esa nación.

**1.3.2. "Culpabilidad de la demandante en la ruptura matrimonial",** sustentada en que fue la pretensora quien rompió el vínculo, yéndose para otro país por su propia voluntad.

**1.3.3. "Ausencia de prueba idónea del matrimonio",** aduciéndose que se carecía del registro de matrimonio expedido por entidad colombiana, con base en lo cual se formularía la respectiva excepción previa.

**1.3.4. "No cumplimiento de los requisitos para documentos extranjeros contemplado por el artículo 251 del CGP"** por cuanto en el acta de matrimonio figura un apostille sin referencia a las partes intervinientes, número de acta y fecha y se reputa como dueño de la misma persona distinta de los consortes, quien aparece como apoderada de la convocante, y el acta no posee sello de apostilla.

**1.3.5. "Ausencia de pruebas de capacidad y necesidad para solicitar una cuota alimentaria de \$ 2.000.000",** toda vez que, de un lado, se desconocen los gastos del menor y, por otra parte, la capacidad económica del convocado está menguada por los embargos de los cánones de arrendamiento de los inmuebles con los cuales subsistía.

**1.3.6. "Cosa juzgada",** con sustento en que se instauró demanda de divorcio ante la misma agencia judicial con radicado 2019-00435, la cual fue rechazada por ausencia de registro de matrimonio, decisión confirmada por esta Colegiatura.

#### **1.4. De la sentencia de primera instancia**

El 13 de septiembre de 2022 se profirió el fallo de primera instancia, cuya parte resolutive estableció lo siguiente:

**"PRIMERO:** APROBAR el acuerdo parcial al que han llegado los señores MIRIAM PASSARIELLO CARRIL y el señor RICHARD BRANDT SOARIANO en este sentido:

1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, la Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio civil.

2. *Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia.*

3. *Con respecto AL HIJO menor en común RICHARD BRANDT PASSARIELLO, la patria potestad estará a cargo de ambos padres.*

*En cuanto a la CUSTODIA y cuidados personales estarán a cargo de la progenitora señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL.*

*-VISITAS: antes de iniciar el régimen de visitas, el asistente social adscrito al Despacho realizará entrevista con ambos padres las que se programan así:*

*Con la señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL el día 15 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m., hora colombiana y 9:00 a.m., hora venezolana.*

*Con el señor RICHARD BRANDT SORIANO el día 15 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m. Una vez realizadas las entrevistas, el asistente social determinará si se requiere de más entrevistas.*

*Luego de las entrevistas con los progenitores, el asistente social programará entrevista con el menor y la madre y posteriormente con el menor y su progenitor, luego de lo cual se iniciarán las visitas en el mes de octubre de 2022, como fueron establecidas en la providencia del 10 de agosto hogaño, esto es, de manera virtual cada 15 días, los días sábados y domingos entre las 2:00 y 4:00 p.m., hora colombiana y 3:00 y 5:00 p.m., hora venezolana, previo aviso que el padre haga a la madre. Para llevar a cabo dichas visitas la madre suministrará el canal digital o número de contacto el día 15 de septiembre de 2022, al asistente social del Despacho.*

*SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO, POR DIVORCIO celebrado entre la señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL, identificada con cédula de extranjería N°487.018, y el señor RICHARD BRANDT SORIANO, identificado con cédula de extranjería N°480.751, el 14 de febrero de 2014, en el Registro Civil del Municipio Turístico El Morro Lic. Diego Bautista Urbaneja, del*

*Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, acto debidamente registrado bajo el ACTA N. 56 TOMO I año 2014 Lechería, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio del Municipio Turístico El Morro Lic. Diego Bautista Urbaneja, del Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, como también en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y el artículo 388 del Código General del Proceso.*

*CUARTO: Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor RICHARD BRANDT SORIANO y a favor de su hijo menor de edad RICHARD BRANDT PASSARIELLO la suma de \$600.000 mensuales, suma que se consignará en la cuenta bancaria de la señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL en la misma en que se viene haciendo o la que ella suministre para el efecto, los primeros 5 días de cada mes iniciando en el mes de octubre de 2022.*

*QUINTO: Sin condena en costas”.*

Acto seguido y atendiendo a la intervención de la apoderada de la parte actora, se corrigió la sentencia en el sentido de indicar que *"el nombre de la demandante es MIRIAM PASSARIELLO CARRIL y no como se mencionó, así mismo que no se trata de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, sino de divorcio de matrimonio civil”.*

En tal sentido, a excepción de la fijación de cuota alimentaria en favor del hijo menor de edad de los ex contrayentes, la decisión de la judex se contrajo a la aprobación del mutuo acuerdo celebrado entre las partes respecto de las demás pretensiones esbozadas en el libelo genitor.

Por tanto, para arribar a la determinación de la cuota alimentaria objeto de resolución en el fallo, la cognoscente aludió a las disposiciones

constitucionales que consagran el derecho fundamental de los menores de edad a su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, consideró que el polo activo omitió acreditar los gastos del infante, puesto que los mismos simplemente fueron relacionados por la pretensora al absolver el interrogatorio de parte; a la vez que valoró el interrogatorio depuesto por el opositor para tener por demostrados los ingresos confesados por él y que fueron relatados en la suma de \$1'800.000 mensuales.

Adicionalmente, la juzgadora de instancia hizo hincapié en que la accionante no probó que el extremo contradictor devengara otros ingresos adicionales a los descritos, de ahí que de cara a la capacidad económica del contendiente y a la deducción de los gastos ordinarios que eroga un menor de su edad, fijó la cuota alimentaria a cargo del sujeto pasivo en la suma de \$600.000 mensuales.

### **1.5. De la impugnación**

Una vez proferido el fallo, la vocera judicial de la convocante, interpuso recurso de apelación, señalando los reparos concretos frente a la decisión en los siguientes términos:

*"Difiero de lo interpretado por el despacho, en el sentido de que si bien es cierto que no hay un material probatorio muy alto en cuanto a las necesidades del niño y que se han podido establecer a raíz de la edad del mismo, tal como lo decía la señora juez, sí se aportaron algunas facturas de los gastos en el momento que se pronunció la suscrita sobre las excepciones de fondo, donde se podía ver que definitivamente el aporte que estaba haciendo el señor Richard era irrisorio frente a los gastos que ha tenido el niño.*

*En segundo lugar, hay prueba en el despacho que recibe mes a mes y que es notificada la consignación que se hace por cuenta de este proceso en el despacho de \$1'800.000 mensuales, como el 50% de los ingresos totales que por un solo local ostenta o recibe el señor Richard, así como, se aceptó por el mismo demandado que actualmente en la residencia social que está viviendo y de la cual se ha beneficiado desde hace más de 7 años sin tener que pagar ningún dinero por concepto de arriendo, él mismo plantea una suma de*

*\$3'000.000 que puede estar costando un arrendamiento allá, solo para hacer una cuenta matemática si sumamos estas dos cifras: \$1'800.000 más \$1'500.000 porque en realidad estas propiedades las están alquilando entre \$3'500.000 hacia arriba porque, como se dijo también en el proceso por parte de la señora demandante, es un inmueble de estrato 6, una casa muy amplia para vivir una sola persona en ella, de donde deducimos que si el señor Richard quiere ser responsable con su hijo podría perfectamente pagar una cuota alimentaria de \$1'500.000 pesos, suma que está por debajo de la petición inicial que se hizo al despacho por \$2'000.000.*

*Considera, además, esta profesional del derecho que el simple motivo o, digamos, la interpretación que se hace en el sentido de que la demandante tiene suficiente capacidad económica para atender al niño, como en términos, del señor demandado, como un príncipe. Esto denota cierta violencia económica porque me atrevo a afirmar que es una discriminación y una violencia contra la madre que pretende evadir la responsabilidad jurídica que le asiste al señor Richard, en su condición de progenitor del menor Richard. Es por eso que no comparto la decisión tomada por el juzgado y teniendo en cuenta que hablamos de obligaciones correlativas a los derechos, como es pagar unos alimentos y a su vez ejercer unos derechos, yo me permito dar lectura al inciso 9 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, que textualmente dice: "Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal, ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella". En ese sentido, señora juez, tengo que decir que mientras el señor Richard no esté cumpliendo con una obligación alimentaria acorde a las necesidades del menor Richard, no habrá lugar a que esté reclamando el ejercicio de otros derechos por mandato legal, por el bienestar del niño que también lo hemos discutido en el proceso y sobre todo porque no se está teniendo en cuenta el estado emocional del niño para venir ahora como a presionar y a ejercer un derecho frente a unas obligaciones que no se están cumpliendo.*

*Además de ello, es muy importante tener en cuenta que el señor Richard en una cuota de alimentos que se impuso por parte del despacho como de manera provisional, en una determinada suma, en este caso de \$414.000 mensuales, hay evidencia, tal como lo manifestó la demandante, ese dinero*



*se consignó en dos cuotas, es decir, durante todos estos años que a veces ha consignado \$100.000 o no ha consignado ninguna suma, viene ahorita y en dos consignaciones cubre una obligación de 5 meses atrás que debió haber cumplido de manera periódica porque de lo que se trata es de atender las necesidades básicas del menor. Es por eso que pienso que no es de recibo y no comparto la decisión de la señora juez y en ese sentido hago la petición de que sea concedido el recurso de apelación porque dicha cuota debe ser fijada, como mínimo en \$1'500.000”.*

### **1.6. Del trámite ante el ad quem**

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y se ordenó darle el trámite previsto para la apelación de la sentencia en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022; y consecuentemente, se le advirtió al recurrente que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría a correr al día siguiente a la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, so pena de declararlo desierto; y que vencido dicho término comenzaría a correr igual plazo para la réplica del no recurrente; oportunidades procesales estas aprovechadas por la parte recurrente para ratificar los motivos de inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, agregando los argumentos que sucintamente se pasa a extractar:

**i)** *Acotó que en el juzgado obra "prueba de que la suma de \$1.800.000, que percibe el demandado corresponde al 50% por concepto del canon de arrendamiento de los locales comerciales de la sociedad conyugal, que mensualmente se consigna al Despacho, es decir, que el otro 50%, se le entrega mensualmente al señor Richard Brand Soriano para su subsistencia, misma cantidad de la cual se priva a mi Mandante y de paso, al hijo común, de recibirla, por cuanto, ese dinero ha sido depositado a la cuenta del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, desde el año 2016, por cuenta del embargo ordenado dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, con radicado # 2016-00443-00. (...) Quiere decir lo anterior que, la cuota fijada por el A-quo no constituye, ni siquiera el 40% de dicha cantidad..."*

Asimismo, alegó que en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado se consigna el canon de arrendamiento de otro local comercial, ubicado en el Centro Comercial Terracina que también pertenece a la sociedad conyugal.

**ii)** Con relación a los gastos del menor RICHARD BRANDT PASSARAIELLO expuso que: *"si bien se analizaron las circunstancias generales de un menor de su edad, también lo es que, se desconocieron las facturas aportadas como prueba con la respuesta a la demanda y a las excepciones de fondo, así como lo afirmado por mi poderdante en su interrogatorio, con respecto a los costos que asume la madre para su hijo, por concepto de salud, educación, vestido y alimentos entre otros y del desinterés del progenitor por apoyarlos (...) Es notorio que seiscientos mil pesos m. l. c. (\$600.000), no alcanzan para cubrir los gastos de educación, transporte, vestuario, medicamentos, recreación, seguro de salud y demás necesidades básicas del hijo menor, conforme a la calidad de vida acostumbrada y a las capacidades del señor BRANDT, además de que la moneda que circula en Venezuela es el dólar.*

**iii)** Respecto de las visitas concedidas al progenitor accionado, disintió que: *"(...) tal como se debatió ampliamente en la audiencia donde se profirió la sentencia recurrida y que llevó a que la juez de primera instancia ordenara la intervención previa por parte de la Asistencia Social del Despacho para una sensibilización y acompañamiento inicial frente a esos encuentros, debo decir que, es más nocivo y perturbador para la salud mental, emocional y psicológica del niño, que se realicen dichas tele-visitas, máxime si se tiene en cuenta el comportamiento desinteresado e indiferente del señor Richard Brandt Soriano con su hijo menor, a quien, contrario a lo que él afirma, nunca le ha realizado ni siquiera una llamada telefónica durante estos siete años; tampoco en este orden, se podría premiar la conducta desobligante del demandado, concediéndole unas visitas, que van a afectar la tranquilidad del menor, para quien su papá, es un desconocido y con quien no ha tenido ninguna relación".*

**iv)** *"Existe por parte del demandado una conducta que denota una marcada VIOLENCIA ECONÓMICA Y PSICOLÓGICA con respecto a la demandante, misma que se avizora en su interrogatorio, cuando se refiere a la situación económica del hijo común, aduciendo que su madre lo tiene como un príncipe y otras afirmaciones que ha realizado a lo largo de este proceso que se*

*califican de DISCRIMINATORIAS, que en todo caso, no deben pasarse por alto, ya que nuestra jurisprudencia constitucional de las dos altas cortes, se ha empeñado en proteger de manera especial, a la mujer contra todo tipo de violencia en sentencias como la SU080/20, en vía tutela, sentencias como la T012 de 2016, T-271 de 2016 y T-311 de 2018 de la Corte Constitucional que ha dicho que la prueba en estos procesos debe ser evaluada en consideración a la igualdad de género”.*

Por su lado, la contraparte, no recurrente, permaneció silente.

Cumplidas las anteriores actuaciones se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con base en las siguientes

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. De los presupuestos formales del proceso**

Primigeniamente, cabe precisar que esta Colegiatura es la competente para conocer el presente recurso de apelación, a la luz del Decreto 2272 de 1989 Art. 5 numeral 1º, teniendo en cuenta que el Juzgado que profirió la sentencia de instancia pertenece a esta jurisdicción.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio allegado al plenario que da cuenta de su celebración el 14 de febrero de 2014 en la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue adosado debidamente apostillado (archivo 03), conforme lo establece el artículo 251 del CGP.

Ahora bien, de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP, la decisión de segunda instancia **queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por la apelante, reseñados en los numerales 1.5.) y 1.6)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a lo concerniente al monto de la cuota alimentaria que es materia de inconformismo, puesto que el recurso solo fue interpuesto por el extremo activo. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular el recurso, no puede

ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el ad quem.

## **2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICIA**

En el sub-lite se otea que lo pretendido por la recurrente es la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, específicamente, para que se modifique la cuota alimentaria impuesta al convocado en favor de su hijo, menor de edad, RICHARD BRANDT PASSARIELLO; pedimento que soporta en la supuesta indebida valoración probatoria efectuada por la cognoscente, bajo el argumento de que se omitió la apreciación de la prueba documental allegada con el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones de mérito, probanza que da cuenta de algunos de los gastos en que ha incurrido la progenitora, aquí demandante, para la manutención del infante; así como que, se pasó por alto la real capacidad económica del obligado, quien percibe los cánones de arrendamiento de varios locales comerciales y, por tanto, en sentir de la sedicente, está en posibilidad de reconocer una cuota alimentaria de cuantía superior a la fijada por la A Quo. Asimismo, la inconforme pretende se valore la hipotética violencia económica y psicológica ejercida por el opositor frente a la accionante, quien pretende que esta sufrague la totalidad de los gastos del descendiente común; situación que califica de discriminatoria y conculcadora de la equidad de género.

Por último, cuestionó la concesión de visitas al progenitor reclamado; hecho que fue acordado entre las partes.

## **2.3. Problema Jurídico**

Establecido de la anterior manera el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la recurrente, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, los problemas jurídicos en este caso se centran en establecer si la judex efectuó una indebida valoración de la prueba adosada a la foliatura con relación a los ingresos del demandado y a los gastos del menor hijo habido por la expareja y si, a la postre, resulta ajustado a derecho proceder a la modificación de la cuota alimentaria señalada en primera instancia.

De igual forma, se analizará si el reproche de violencia económica y psicológica planteado contra el opositor, se halla demostrado; y en caso afirmativo, si eventualmente configura un acto discriminatorio en contra de la mujer accionante con repercusión en el señalamiento de la cuota alimentaria.

Por último, advierte este Tribunal que, de entrada, habrá de relevarse del estudio del cargo atinente al régimen de visitas del menor de edad, puesto que tal tópico fue establecido de común acuerdo por las partes en el juicio; convenio que además fue aprobado por la cognoscente en la sentencia. Adicionalmente, en la oportunidad procesal correspondiente, el polo activo no expuso tal reparo a la decisión de primer grado; por lo que tal alegación se torna extemporánea, en tanto que, la sustentación de la alzada únicamente puede versar sobre los reparos concretos expresamente señalados al fallo en la primera instancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 322 del CGP.

#### **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL CASO CONCRETO**

En consideración a que, como se indicó desde el albor de los considerandos, la inconformidad planteada ante la A quo recae exclusivamente sobre el quantum de la cuota alimentaria fijada a favor del menor hijo común del matrimonio que se extinguió con el decreto de divorcio, advierte este Tribunal que en el sub examine no hay lugar a adentrarse en disquisición jurídica alguna sobre la institución misma del matrimonio y se dispondrá esta Colegiatura a abordar de entrada el examen del problema jurídico planteado para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia y determinar así si hay lugar o no a dar prosperidad a la pretensión impugnativa, por lo que se procederá al abordaje del único reparo efectuado por el extremo recurrente relacionado con el tópico de la mencionada cuota alimentaria. Veamos:

En el sub examine procede señalar que el sustento normativo de la obligación alimentaria en términos generales se encuentra en los artículos 411 y s.s. del Código Civil y es pertinente acotar, además, que en aras de la protección de

la familia y de los hijos comunes de la pareja nuestro legislador adjetivo civil ha previsto que en los procesos de familia, entre los cuales se encuentran los de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, si el juez lo considera conveniente, podrá señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y manutención del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos, preceptiva esta que reitera la obligación consagrada en el artículo 411-2 del Código Civil frente a los descendientes, a quienes, acorde a lo preceptuado por el artículo 414 ídem, se deben alimentos congruos, los que de conformidad con el art 413 ejusdem, son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Para efectos de la tasación de los alimentos debe tomarse en consideración tanto los gastos y las necesidades en que incurre el alimentario, como la capacidad económica del alimentante, respecto de quien se debe tener en cuenta sus circunstancias domésticas.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de alimentos a favor de un menor, procede señalar que este es de raigambre constitucional, puesto que bien decantado lo tiene la jurisprudencia que la obligación de dar alimentos se funda en los principios de solidaridad, proporcionalidad y necesidad dado que el bien jurídico protegido con ese crédito es la vida y la subsistencia de su acreedor, constituyéndose ello en un deber que recae sobre la persona obligada a suministrar los elementos necesarios a otra para que pueda subsistir dignamente ante la imposibilidad que tiene de procurarse autónomamente dichos aspectos<sup>1</sup>. Su justificación se encuentra en que una de las funciones principales de la familia es la satisfacción de las necesidades básicas de sus miembros<sup>2</sup>, cuya obligación alimentaria cobra mayor relevancia aun cuando se trata de los alimentos que todo progenitor debe procurar a sus hijos menores, sin que sea legalmente admisible a ninguno de los padres sustraerse de dicha obligación.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2018 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio)

En ese orden de ideas, ambos padres deben garantizar la subsistencia de los hijos comunes y no le es dable legalmente a ninguno de ellos sustraerse de la obligación alimentaria, ni imponer al otro que asuma de manera exclusiva la obligación alimentaria del hijo común, lo que, acorde al contexto de las circunstancias en que se desenvuelva la vida familiar, podría constituir una forma de violencia económica, tal como lo preceptúa la Ley 1257 de 2008<sup>3</sup> en su artículo 2 inciso 2º que definió la violencia económica como *“cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”*.

#### **2.4.1) De lo probado de cara al caso concreto**

Con el fin de desatar la alzada se procederá al estudio de las probanzas practicadas relativas al tópico de los gastos del menor hijo común de los sujetos procesales y a los ingresos percibidos por el convocado, a efectos de analizar su potencialidad para demostrar las necesidades del descendiente de la expareja y la capacidad económica del alimentante.

Los medios cognoscitivos mencionados, se ciñen a los interrogatorios absueltos por ambos extremos litigiosos y a la prueba documental allegada por el polo activo con el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el contradictor. Veamos:

##### **2.4.1.1) Interrogatorios de parte**

- **De la actora, Miriam Passariello Carril.**

Adujo, en síntesis, que es comerciante y abogada; que su hijo estudia en un colegio privado de la República de Venezuela, por cuyo concepto cancela mensualmente 250 dólares. Manifestó que, respecto de la totalidad de los gastos de su hijo, esto es, por alimentación, salud, vestido y recreación tiene

---

<sup>3</sup> *“por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención u sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforma los Códigos Penal, Procedimiento Penal, Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*.

una erogación aproximada de 1000 dólares. Indicó que sus ingresos ascienden a la suma de 1.500 dólares; que vive en la casa de su mamá; tiene otros dos (2) hijos mayores de edad, quienes cursan universidad, trabajan y viven en España.

Arguyó que desconocía los ingresos del convocado; afirmó que este percibía arriendo de unos locales comerciales, pero no sabía el monto del arrendamiento.

- **Del opositor, Richard Brandt Soriano**

Expuso que vive de las rentas, de lo que produce un local que tiene arrendado a la empresa Pícolo y otro ubicado en Terracina Plaza. Indicó que por este concepto de arriendos recibe en total la suma de \$1'800.000. Aclaró que este valor es *"de lo que produce pícolo que se da el 50% del arriendo menos la retención en la fuente. Del otro local no se produce nada. El local de pícolo está generando cuatro millones y pico de pesos y el de Terracina Plaza está dando \$1.800.000 pero ese está depositado completamente en los tribunales por el litigio"*.

Expresó que por concepto de administración de la casa donde vive, paga la suma de \$227.014 y por impuesto predial, la suma de \$523.000 trimestralmente. Además, señaló que cancelaba por administración del local de Terracina el monto de \$323.357. Afirmó que el arrendamiento de la casa donde él vive lo calcula en \$3'000.000.

De igual forma, señaló que la actora ha proveído económicamente a su hijo de todo lo necesario, que *"lo tiene como un príncipe (...) ella tiene la capacidad económica de tenerlo así"*. Además, el accionado dio a conocer que tiene otro hijo de 9 años de edad, cuya progenitora vela por su manutención porque él no posee la capacidad económica de hacerlo.

Al efectuar el análisis de estas declaraciones conforme a las reglas de la sana crítica, de cara a lo concerniente a la acreditación de los gastos del descendiente común y los ingresos del demandado, que es el objeto del recurso de alzada, atisba este Tribunal que, en el caso de la pretensora, su



absolución de parte no contiene prueba de confesión, acorde a lo reglado por el art. 191 CGP, puesto que no admitió ningún hecho que le fuera adverso.

Por su lado, de la valoración del interrogatorio vertido por el llamado a resistir, advierte este Tribunal que del mismo sí se desprende prueba de confesión sobre sus ingresos, en el sentido que señaló que por concepto del arrendamiento de locales percibe la suma de \$1'800.000 y no recibe otras rentas porque lo demás le fue embargado por autoridades judiciales.

Ahora bien, con relación a los gastos del menor, se tiene que, si bien la progenitora adujo que estos ascendían aproximadamente a la suma de 1000 dólares, monto que en pesos colombianos correspondería a la suma de \$3.915.510, lo cierto es que, la versión de una de las partes, no tiene la virtualidad de probar efectivamente los hechos fundantes de esa alegación, pues, es principio universal del derecho probatorio que *"a nadie le está permitido confeccionar su propia prueba, además que la decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones"* y en tal sentido se ha pronunciado reiteradamente nuestra jurisprudencia, puesto que sería desmedido que una parte pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, independientemente de que, incluso, tenga una acrisolada solvencia moral, ya que ello riñe con el deber de la carga de la prueba consagrada en nuestro estatuto adjetivo civil, por cuya virtud a quien afirma un hecho en un proceso, le incumbe la carga procesal de demostrarlo, lo que explica que nuestra Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos sentó con total claridad que *"es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse, a su favor, su propia prueba"*<sup>4</sup>, a más de señalar que *"Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez"*<sup>5</sup>.

En lo demás, y con base en el mismo argumento que prohíbe la fabricación de la prueba a la misma parte, carecen de mérito demostrativo las simples atestaciones de los sujetos procesales.

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, sentencia del 12 de febrero de 1980 (Gaceta Judicial CCXXV página 405); sentencia SC9680 de 2015 Rdo. 11001-31-03-027-2004-00469-01 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>5</sup> CSJ sentencia del 25 de noviembre de 2004 Exp. 7246 MP Pedro Octavio Munar Cadena

#### **2.4.1.2) De la prueba documental**

Referente a la materia de inconformidad, el extremo pretensor adosó con el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito los documentos obrantes en los archivos 38 a 41, que en su orden contienen fotografías contentivas de:

- 1) Resultado de transferencia bancaria al Colegio Simón Bolívar por la suma de 978,50 Bolívares;
- 2) Aviso de renovación de póliza de seguro en la cual se lee en condición de asegurado al menor de edad Richard Brandt Passariello;
- 3) Factura por concepto de mensualidad de matrícula del menor de edad, emitida por la Unidad Educativa Colegio Simón Bolívar de la Ciudad de Caracas, por valor de 837,90 bolívares; y
- 4) Recibo de pago por concepto de honorarios profesionales de clases de tenis del mes de abril de 2022, por el monto de \$ 175,20 bolívares.

Al efectuar el análisis preliminar de los anteriores instrumentos, encuentra este Tribunal que se tratan de documentos privados que no fueron objeto de reparo alguno en la oportunidad procesal pertinente, además fueron adosados por la apoderada recurrente que instauró la demanda con lo cual reconoce su contenido y origen, razón por la que todos ellos reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la Sala se atenderá al contenido de los mismos y procederá a su valoración en el acápite subsiguiente relativo al análisis de los reparos concretos.

#### **2.4.2. Del análisis del *sub examine* de cara a lo probado y a los motivos de inconformidad.**

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Así las cosas, se tiene que la carga de la prueba sobre los gastos de crianza en que supuestamente ha incurrido la progenitora demandante por encima

de los que ordinariamente se deducen por el sustento de un hijo, así como, el monto de los ingresos del convocado, indubitadamente corresponde al extremo activo, por lo que, se procederá por esta Sala a valorar los medios probatorios trasuntados delantadamente y que atañen a la alzada, para determinar si la parte actora logró demostrar, o no, dichas circunstancias esenciales para la prosperidad de sus pretensiones impugnaticias.

En orden a lo anterior, se procede a abordar cada uno de los cargos objeto de disenso por la censora, comenzando por el tópico relativo a los gastos del menor de edad, respecto de los cuales habrá de señalarse en primer lugar, tal y como se anticipó en el numeral 2.4.1.1) de esta providencia, que la simple declaración de la demandante que señala las erogaciones del infante en la suma de 1000 dólares mensuales, suma equivalente en la actualidad a \$3'915.510 y que dicho sea de paso, acorde a las reglas de la experiencia, rebasa las erogaciones ordinarias que tiene un menor de edad de posición social promedio; no puede válidamente configurar prueba idónea de los mismos, como lo sugirió la apelante, puesto que, la jurisprudencia prohíbe a las partes fabricar la prueba de los hechos que alegan. De ahí que, en virtud de las reglas de la carga de la prueba correspondía al extremo activo demostrar las erogaciones mensuales que reclama mediante otros medios confirmatorios pertinentes, *verbi gratia*, prueba testimonial o documental.

Ahora bien, le asiste razón a la censora cuando expresa que la judex no valoró la prueba documental adosada con el escrito por medio del cual se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por el accionado, toda vez que, una vez escuchados los argumentos del fallo, se advierte que la cuota alimentaria fue fijada con base en los gastos de manutención que ordinariamente causa un hijo menor de edad; empero, nada se dijo respecto de los documentos allegados con tal memorial, por lo que la Sala procede a estimar lo concerniente a los instrumentos reseñados en el numeral 2.4.1.2 de esta sentencia, habida consideración que por mandato del artículo 176 del CGP, las pruebas deben apreciarse en conjunto y la autoridad judicial debe exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Con tal norte, en lo relacionado al instrumento militante en el archivo 38 contentivo de resultado de transferencia bancaria al Colegio Simón Bolívar por la suma de 978,50 Bolívares, se avizora que carece de mérito demostrativo

por cuanto no existe certeza de la persona que es titular de la cuenta de origen desde la cual se realiza la transferencia bancaria. Además, dicho instrumento hace constar que se transfirió un monto de \$978,50 bolívares, mismo que no concuerda con el valor de la mensualidad de la matrícula que milita en la factura emitida por tal institución educativa obrante en el archivo 40, documento que por provenir del mismo Colegio ofrece mayor credibilidad a la judicatura para establecer que por tal concepto se acredita un gasto mensual de 837,90 bolívares, los que según fuente de consulta indicado en pie de página equivale a noventa y un mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$91.385,51)<sup>6</sup>.

Por su parte, el aviso de renovación de póliza de seguro del año 2022, visible en el archivo 39, en el cual se lee en condición de asegurado al menor de edad, Richard Brandt Passariello, no permite determinar el tipo de seguro contratado; sin embargo, las declaraciones rendidas por ambas partes resultan concordantes en el sentido de que el menor de edad tenía una póliza de salud internacional, de suerte que, en aras de garantizar los intereses superiores del menor de edad, resulta plausible deducir que se trata del seguro de salud al que aludieron ambos progenitores en sus atestaciones. De tal forma, se tiene que anualmente por tal rubro se cancelan 1,273 dólares estadounidenses (\$500.467,51), monto que mensualmente equivale en la moneda oficial colombiana a la suma de \$ 41.697.

Y respecto del recibo de pago por concepto de honorarios profesionales de clases de tenis del mes de abril de 2022, por el monto de \$ 175,20 bolívares, obrante en el archivo 41, se tiene que tal instrumento por sí solo en criterio de la Sala resulta insuficiente para demostrar la frecuencia o periodicidad con la que el menor de edad realiza la mencionada práctica deportiva a efectos de computarlo como un gasto regular mensual.

Acorde con lo anterior, se tiene que, con ocasión a los argumentos de la alzada, el extremo activo únicamente acreditó erogaciones mensuales por la suma de \$ 133.064,51, por concepto de educación y salud, la que por sí sola no justifica la modificación de la cuota alimentaria.

---

<sup>6</sup> <https://global66.com/co/convertor/VE/CO/100>

Ahora bien, no obstante lo atrás analizado, cumple señalar que en el juicio existen elementos de convicción adicionales que permiten inferir de cara a las reglas de la experiencia, la sana crítica y a la lógica que la posición social o el nivel de vida del menor de edad, Richard Brandt Passariello es superior al de un infante promedio en Colombia por lo que sus gastos son presumiblemente superiores a los ordinarios; ello por cuanto analizadas en conjunto las declaraciones de los sujetos procesales, el escrito genitor del proceso y la contestación de la demanda, se tiene que, la progenitora del infante es comerciante y abogada, devenga un salario promedio de 1500 dólares, equivalentes a \$5'876.355,00 así como que, en el hecho octavo de la demanda se afirmó un patrimonio de la sociedad conyugal que incluía dos vehículos de alta gama, una casa en la municipalidad de El Retiro, la que, según declaración del demandado que la habita, su canon mensual de arrendamiento está avaluado en \$3'000.000, tres (3) locales comerciales ubicados en la ciudad de Medellín, un (1) local en el Municipio de Envigado; éstos medios confirmatorios concordantes dan cuenta de la solvencia económica que han detentado los extremos litigiosos.

Ahora bien, aunque el accionado en la respuesta a la demanda se opuso al hecho octavo previamente mencionado, afirmando que los rodantes y algunos de los locales ya no existían; ciertamente en su declaración de parte confirmó que sus ingresos los deriva del arrendamiento de locales, uno de los cuales está arrendado a la reconocida Pizzería Piccolo que tiene sucursales en varias ciudades y municipio de Colombia y aunque señaló que únicamente percibe \$1'800.000 de dicha actividad económica por cuanto lo demás le fue embargado, claramente se atisba que a la fecha los activos del convocado han de ser muy superiores a ese rubro porque el mencionado embargo a la fecha carece de soporte, tal y como se expone a continuación.

En efecto, sobre el particular, se avizora que en el auto que admitió esta demanda se ordenó *"el embargo de los dineros que se encuentren consignados en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, como producto de las rentas generadas por los inmuebles sociales, dentro del Proceso Verbal de Unión Marital de Hecho, instaurado por MIRIAM PASSARIELLO CARRIL en contra de RICHARD BRANDT SORIANO, bajo el radicado Número 2016- 00443-00"*. Sin embargo, una vez consultadas las actuaciones correspondientes al mencionado proceso de

Unión Marital de Hecho en la página web de la Rama Judicial, se tiene que esta Colegiatura, el 20 de junio de 2023, con ponencia del Magistrado, Dr. Wilmar Jose Fuentes Cepeda, emitió sentencia confirmatoria de la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de tal demanda. De ese modo, es razonable concluir que en la actualidad se desdibuja el obstáculo económico relatado por el actor y acogido por la cognoscente, como quiera que el contradictor percibe la totalidad de los cánones de arrendamiento de los dos locales que acorde con su declaración están arrendados y respecto de los cuales textualmente arguyó: *“El local de pícolo está generando cuatro millones y pico de pesos y el de Terracina Plaza está dando \$1.800.000 pero ese está depositado completamente en los tribunales por el litigio”*.

En tal sentido, encuentra asidero jurídico la alzada en lo que atañe a que la capacidad económica del accionado es superior al monto de \$1'800.000 mensuales, puesto que, el supuesto embargo que le impedía percibir la totalidad de los cánones de arrendamiento, carece de vigencia ante la desestimación de las pretensiones esbozadas en el proceso del mencionado proceso de unión marital que se surtió entre los aquí litigantes y dentro del que fue decretada dicha medida cautelar.

En consecuencia, partiendo de la base de un ingreso de \$5.800.000 confesado por el resistente, que procede de la renta de dos (2) locales; deduciendo los gastos por concepto de administración e impuestos prediales que informó el convocado, así como, las erogaciones de sostenimiento económico del contendiente, además de considerar que según manifestó el opositor tiene otro hijo menor de edad (9 años); a la vez que, por su lado, la parte actora no fue acuciosa en demostrar de manera fehaciente los gastos mensuales de manutención del menor Richard Brandt Passariello, pero que, en todo caso, la Sala presume superiores a los ordinarios por la posición social de sus padres; se estima razonable modificar parcialmente el fallo de primera instancia, en lo que concierne al monto de la cuota alimentaria en favor del menor de edad en cuestión, incrementando la misma a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) mensuales, la que de conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 deberá reajustarse cada año a partir del 1o de enero siguiente, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Ahora bien, desde ahora procede señalar que, a la luz de las reglas de la sana crítica, no es admisible tener por demostrado como ingreso del demandado el avalúo que él mismo hace del canon de arrendamiento del inmueble social que habita en el Municipio del Retiro (\$3'000.000), toda vez que dicho valor claramente no constituye un dinero efectivo que ingrese mensualmente a su patrimonio porque existe consenso entre ambos extremos litigiosos en que el convocado habita solo en el inmueble, de donde es potísimo que tal bien raíz no le genera frutos civiles, aunque efectivamente pueda representarle un ahorro en sus finanzas.

Evacuado el anterior análisis probatorio, procede señalar que respecto a la violencia económica endilgada por la recurrente al reclamado, se avizora que la misma refulge demostrada por el incumplimiento injustificado del opositor en reconocer voluntariamente la cuota alimentaria a su hijo, pese a que, de forma previa al embargo de los cánones de arrendamiento, indubitadamente poseía recursos económicos para sufragarlos, lo cual se infiere a partir del valor de los cánones de arrendamiento que percibía por dos (2) locales comerciales (\$5.800.000); ingreso que, se itera, él mismo declaró en su atestación. No obstante, lo cual, manifestó que como la actora no le permitía el contacto con su hijo redujo arbitrariamente la cuota alimentaria a \$100.000 mensuales, suma irrisoria que resulta desproporcionada atendiendo a los gastos que tiene el infante conforme a su posición social.

Por consiguiente, tal omisión claramente está orientada al abuso económico y no puede válidamente justificarse en el hecho de que la progenitora demandante posea capacidad económica para velar por la manutención de su hijo menor de edad, como lo insinuó en su declaración el opositor.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que en su atestación el contendor indicara que tampoco reconoce alimentos a su otro hijo menor de edad; lo cual permite descubrir el patrón de conducta irresponsable del llamado a resistir, diáfananamente reprochable por el derecho en tanto que infringe los principios de igualdad, equidad y solidaridad que deben imperar en las relaciones familiares y más aún, cuando existe un vínculo de filiación, con base en los cuales ambos progenitores deben concurrir al sostenimiento económico de su hijo según sus capacidades económicas, frente a la que esta

Sala advierte que bien puede la progenitora hacer uso de los mecanismos legales para evitar que el accionado continúe sustrayéndose de su obligación alimentaria frente a su menor hijo habido dentro del matrimonio y obtener la efectividad de la cuota alimentaria fijada a favor de su precitado descendiente.

Empero, no se halla demostrada la aludida violencia psicológica supuestamente ejercida por el contradictor frente a la demandante puesto que ninguno de los medios probatorios recaudados soporta tal aseveración.

**En conclusión**, acorde a lo analizado en precedencia, se confirmará parcialmente la sentencia impugnada en el sentido de modificar el monto impuesto al convocado por concepto de cuota alimentaria en favor del menor de edad, Richard Brandt Passariello, la cual se incrementa y fija en esta instancia en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) mensuales, toda vez que, aunque la parte pretensora no acreditó con suficiencia los gastos del infante, se presume que los mismos son superiores al parámetro ordinario con base en el cual fueron tasados por la *A Quo*, atendiendo a la posición social que tiene el infante y sus ascendientes; a la vez que, se halló demostrada la capacidad económica del contendiente para sufragar los alimentos en tal proporción.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º, 5º y 8º del CGP, no hay lugar a la condena en costas en esta instancia procesal toda vez que la alzada solo prosperó de forma parcial y no se causaron erogaciones, dado que el extremo opositor permaneció silente y no hizo uso del derecho de réplica.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**CONFIRMAR y MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, conforme a lo que se dispone a continuación:



**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el sentido de incrementar y fijar cuota alimentaria a cargo del señor RICHARD BRANDT SORIANO y a favor de su hijo, menor de edad, RICHARD BRANDT PASSARIELLO en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) mensuales, la que deberá reajustarse cada año a partir del 1o de enero siguiente, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO.-** En lo demás, el fallo de primer grado permanece incólume.

**TERCERO.-** Sin lugar a condenar en costas en esta instancia, en armonía con la motivación.

**CUARTO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**MAGISTRADO**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7045f07287089b215a7da6daeba4b50f924b4d2a8fa24e35732d926bb3c3e5a0**

Documento generado en 24/01/2024 04:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 024**

**RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00194-00**

Del estudio del libelo demandatorio correspondiente al recurso extraordinario de revisión formulado por el togado JUAN JOSE MACHADO MEJIA respecto a la sentencia fechada 7 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro que puso término a proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho que se originó en demanda que en otrora cursó en tal agencia judicial, se advierte que el libelo demandatorio no cumple con algunas de las exigencias consagradas en los artículos 82 y 357 del CGP, por lo que deberán adecuarse las mismas, so pena de rechazo, acorde a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP y cuyos requisitos son los siguientes:

1.- El togado JUAN JOSE MACHADO MEJIA deberá indicar de manera clara dentro del libelo incoativo en qué calidad actúa y, en caso de tratarse del apoderado de la señora MARIA EUNGENIA ISAZA TORO como se afirma, deberá allegar prueba idónea de su designación para su representación, con cumplimiento del art. 74 del CGP o del art. 5º de la ley 2213 de 2022, habida cuenta que de la prueba documental que se acompaña con el recurso, no es posible verificar dicho mandato; asimismo, deberá señalar la dirección física y/o electrónica de notificaciones de su mandante.

2.- Deberá señalar de manera expresa en el cuerpo de la demanda, frente a quién dirige la acción de revisión.

3.- Se explicará de manera clara y separada dentro de los hechos de la demanda, las razones que fundamentan las causales de revisión invocadas, esto es, "1. *Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*" y "6. *Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente*, lo anterior, por cuanto los hechos son confusos y no refieren relación clara con las causales alegadas.

4.- Al tenor de lo consagrado por el art. 87 del CGP, en armonía con el art 82 numeral 10 y 357 numeral 2 del CGP, deberá indicar si se tiene conocimiento de los herederos del señor GONZALO ISAZA ESCOBAR y en caso positivo, se indicará el nombre y domicilio de éstos, así como de su dirección física o electrónica dando cumplimiento estricto al art. 8 del decreto 806 de 2020; asimismo la demanda deberá ser dirigida contra los herederos indeterminados, dando cuenta si ya fue iniciado el proceso de sucesión de dicho causante, caso en el cual deberá dar aplicación al inciso 3° del precitado artículo 87.

5.- Deberá manifestarse, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, si las direcciones electrónicas relacionadas para efectos de notificaciones de las partes, corresponden a las utilizadas por dichas personas, además de informar cómo se obtuvieron y se allegarán las evidencias correspondientes "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Nral. 2 art. 357 CGP y art. 8 del decreto 806 de 2020).

6.- Se indicarán concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial que se solicita, al tenor de lo consagrado por el artículo 213 del CGP.

7.- Los anexos de la demanda deberán ser aportados en forma legible, en tanto en los allegados existen algunos documentos borrosos e ininteligibles.

8.- Acorde al artículo 89 ídem, se allegará la demanda y el escrito de cumplimiento de requisitos para adecuar la misma a derecho como mensaje de datos para el archivo y para el traslado de la demandada, además, se aportarán las copias respectivas para su traslado, acotando que aportará tantas copias como demandados fueren.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda correspondiente al recurso extraordinario de revisión extraordinario de revisión formulado por el togado JUAN JOSE MACHADO MEJIA respecto a la sentencia fechada 7 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro que puso término a proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho que se originó en demanda que en otrora cursó en tal agencia judicial, a fin de dar cumplimiento a las exigencias efectuadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte revisionista el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazar la demanda, conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fa6d1a77863381de888a516624215177bd9c9be84538951b89435908dce5d9**

Documento generado en 24/01/2024 09:11:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante:</b>	Camilo Villegas Valencia
<b>Demandado:</b>	Elvia Hincapié Henao
<b>Origen:</b>	Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
<b>Radicado:</b>	05-282-31-12-001-2019-00062-01
<b>Radicado Interno:</b>	2023-00614
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Revoca decisión de primera instancia
<b>Tema:</b>	De los Requisitos para declarar el desistimiento tácito consagrados en el art. 317 CGP.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 027**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante frente a la providencia del 7 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, mediante la cual se declaró terminado por desistimiento tácito el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por el señor CAMILO VILLEGAS VALENCIA contra la señora ELVIA HINCAPIE HENAO.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada**

El señor CAMILO VILLEGAS HINCAPIE, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario contra la señora ELVIA HINCAPIE HENAO, pretendiendo la ejecución de una obligación insatisfecha, contenida en dos pagarés por valor, así: uno por \$30'000.000 y otro por \$196'800.000.

Mediante auto del 1º de octubre de 2019, se libró el mandamiento de pago deprecado y se decretó el embargo del 50% de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 010-8646 y Nro. 018-9618, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

Surtida la etapa de notificación de la demandada, en proveído del 26 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y dispuso que una vez secuestrados los bienes objeto de la medida cautelar, se procedería al remate de los mismos.

El día 2 de diciembre de 2020 se adelantó la diligencia de secuestro de los bienes embargados, en la cual se determinó que respecto al bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 010-8646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, al existir copropietarios, se hacía necesario comunicarles la medida; de otra parte, a solicitud de la parte demandante, se dispuso la suspensión del proceso por el término de 2 meses.

En auto del 16 de diciembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que suministrara los datos de los copropietarios del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 010-8646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, atendiendo a lo consagrado por artículo 595, numeral 5 del CGP y el numeral 11 del artículo 593 ibidem.

Seguidamente, en proveído del 3 de febrero de 2021, se determinó que el término de suspensión del proceso se encontraba vencido y en consecuencia, se requirió a las partes para que en el término de 5 días informaran si habían podido llegar a un acuerdo que pusiera fin al proceso; asimismo, se requirió nuevamente al apoderado del extremo ejecutante para que suministrara los datos para notificación de los copropietarios del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 010-8646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

En escrito del 10 de febrero de 2021, el apoderado judicial del accionante indicó que no se había logrado ningún acuerdo con la demandada, por lo que solicitó se continuara con la ejecución del proceso. De otra parte, informó que la única dirección obtenida para la notificación de la señora ANA JULIA CASTRO DE LOPEZ, en calidad de copropietaria del bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 010-8646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, es la Verada Otra Mina del municipio de Titiribí (Antioquia).



Por auto del 12 de febrero de 2021 se dispuso la reanudación del proceso y se requirió a la demandada ELVIA HINCAPIE HENAO, a fin que en el término de 5 días informara la dirección para notificar a la señora ANA JULIA CASTRO DE LOPEZ, como copropietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 010-8646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

## **1.2. Del auto impugnado, recurso de reposición y concesión de la impugnación.**

El 7 de noviembre de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el archivo de las diligencias con fundamento en el art. 317 del CGP. Ello, tras argumentar el director del proceso que el último auto que reposaba en el expediente databa del 12 de febrero de 2021 y fue notificado al correo electrónico de la parte ejecutada y si bien no se hizo lo mismo con la parte ejecutante, ésta no podría alegar ignorancia de la ley, pues era su deber impulsar el proceso, con fundamento en el último requerimiento que se hizo en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2020, por lo que había transcurrido más de un (1) año de encontrarse el expediente en la Secretaría sin ninguna actuación de parte.

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que como era de conocimiento del despacho, desde la diligencia de secuestro realizada, las partes venían teniendo acercamientos con la finalidad de ayudar a la demandada y que sus inmuebles no fueran rematados y es así como en el mes de enero de 2023 se llegó a un acuerdo de pago verbal del que se recibió el 25 de mayo de 2023 la suma de \$25'000.000 con el compromiso de finalizar el pago de la deuda dentro del año siguiente, habiéndose comprometido su poderdante, como contraprestación de ello, el no impulsar el proceso, cuya etapa siguiente era la de solicitar fecha para remate.

Añadió que al interior del proceso se encontraba pendiente la comunicación a la copropietaria Ana Julia Castro De López, toda vez que tiene derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 010-8646 y como fue informado al juzgado, desconocían su paradero y la única dirección conocida no era suficiente para emitirle citación o comunicación,

razones por las que estaba a la espera de la decisión del despacho al respecto, ya que como director del proceso es el único que puede ordenar algo relacionado con dicho tópico, siendo esta una carga exclusiva del juzgado y los motivos por los cuales no se había adelantado actuación de solicitud de remate de los bienes, no siendo acorde a derecho que se decrete la terminación del trámite con las consecuencias que esto genera.

Con base en lo anterior, el sedicente solicitó revocar la providencia recurrida y en su defecto, conceder el recurso de apelación.

El 17 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada ELVIA HINCAPIE HENAO solicitaron al juez de conocimiento la suspensión del proceso hasta el 15 de diciembre de 2023, aduciendo acercamiento entre las partes y la realización de un abono previo por \$25'000.000 con miras a finalizar el mismo.

El recurso de reposición fue resuelto en auto del 4 de diciembre de 2023, en el que el judex se mantuvo en lo decidido, tras señalar que el despacho no tuvo conocimiento de los acuerdos de pagos parciales a que llegaron las partes en el proceso y que, según lo afirmado por el recurrente, acontecieron el 25 de mayo de 2023, situación que solo fue conocida o alegada por la parte ejecutante, luego de que el juzgado dictara el auto en el que impuso la sanción procesal.

Adicionalmente, el cognoscente discurrió que si bien es cierto que el juez es el director del proceso, también lo es que, no es posible que dicho funcionario asuma todas las cargas procesales de cada expediente, sino que es deber de las partes asumir el control y manejo de las cargas procesales bajo el principio de autorresponsabilidad, lo que, para el caso concreto, sería la citación o la comunicación a la comunera ANA JULIA CASTRO DE LOPEZ, siendo claro que el extremo ejecutante debió desplegar más cuidado y diligencia buscando los mecanismos necesarios para hacer comparecer al proceso a dicha interesada, máxime cuando se intentó en varias ocasiones que las partes realizaran todos los trámites necesarios para hacer que acudiera al trámite.

En consecuencia, el judex se mantuvo en la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

## 2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, la decisión objeto de recurso es apelable al tenor de lo consagrado en el artículo 317 numeral 1º literal e) del CGP.

En el recurso interpuesto en el sub examine se pide revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se dispuso terminar el presente juicio ejecutivo por desistimiento tácito, en razón a que el A quo por consideró que el demandante permaneció inactivo para impulsar el proceso por un lapso mayor de un año, por lo que el problema jurídico a resolver se ciñe en establecer si se cumplen los presupuestos legales para terminar el proceso con fundamento en la aplicación de la mencionada figura legal.

Para solucionar el problema jurídico planteado, se hace menester acotar que existen actualmente varias formas de terminación anormal del proceso, entre ellas, se halla el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP que es considerado por la doctrina como un tipo de sanción a la parte que ha permanecido inactiva para cumplir una carga procesal y que acarrea la terminación *in limine* del proceso, incidente o recurso que hubiere promovido.

Puede afirmarse que existen dos eventos que causan la aplicación del desistimiento tácito, así:

Uno es el consagrado por el numeral primero del artículo en mención que procede cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, en este caso el juez debe ordenar que se cumpla tal carga en el término de 30 días siguientes; si el sujeto procesal llamado no da cumplimiento al requerimiento dentro del

término legalmente concedido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El otro es el del numeral segundo que es aplicable cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, en este último caso no hay lugar a realizar requerimiento previo ni condena en costas; asimismo, en el evento de que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo indicado es de dos (2) años.

Deviene de lo anterior, que la primera hipótesis amerita un requerimiento previo; mientras que para que se configuren los supuestos contenidos en el numeral 2° solo basta el paso del tiempo si, lo que se traduce en un plazo objetivo, el cual debe contabilizarse desde la última diligencia realizada por la parte; empero, **en cada caso se hace necesario recabar si la carga de impulsar el proceso por el demandante, se debe a una causa injustificada atribuible a dicha parte.**

Ahora bien, de conformidad con el art. 317 del CGP: "*el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: "...c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*

Así las cosas, al adentrarse al caso concreto se encuentra que la declaratoria de desistimiento tácito objeto de apelación se fundamentó en el segundo evento citado, ya que, mediante auto del 7 de noviembre de 2023, el cognoscente, sin efectuar requerimiento previo alguno, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, con sustento en que no se adelantó ninguna actuación tendiente a impulsar el trámite, pese a haber transcurrido más de 1 año desde la última actuación de la parte ejecutante.

En tal contexto resulta pertinente señalar que, al examinar el expediente, se tiene que tal como se reseñó en precedencia, se constata que, las últimas de las actuaciones adelantadas por la parte actora al interior del proceso

ejecutivo con título hipotecario, consistió en solicitar el 10 de febrero de 2021, que se continuara con la ejecución del proceso, además de informar la dirección conocida para la notificación de la copropietaria del bien inmueble objeto de secuestro, señora ANA JULIA CASTRO DE LOPEZ, lo anterior, atendiendo al requerimiento que para tales efectos le había realizado el juzgado en autos del 16 de diciembre de 2020 y 3 de febrero de 2021.

Ahora bien, frente a la dirección aportada por el vocero judicial de la parte demandante el juzgado no realizó pronunciamiento o exigencia alguna al actor y, en cambio, procedió a requerir a la demandada ELVIA HINCAPIE HENAO, para que en el término de 5 días informara la dirección para notificar a la señora ANA JULIA CASTRO DE LOPEZ, como copropietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 010-8646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia.

Conforme con lo anterior, se tiene que objetivamente se encuentra cumplido el término de dos (2) años de inactividad procesal, puesto que el último memorial presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante data del del 10 de febrero de 2021.

No obstante, procede puntualizar que tal actuación no puede analizarse a rajatabla y de manera aislada en relación con las restantes actuaciones adelantadas por la parte actora en el trámite del proceso ejecutivo, por cuanto se requiere determinar que la inactividad que motivó la terminación del proceso por desistimiento tácito en realidad obedeció a una actitud pasiva del demandante.

De tal guisa, en el presente evento, al analizar las actuaciones desplegadas en el procedimiento ejecutivo de la referencia, se evidencia que en el dossier existen medidas cautelares decretadas y activas y en lo tocante a su ejecución, el togado del ejecutante viene aludiendo, al interior del trámite, a un posible arreglo con la ejecutada, lo que conllevó a petitionar la suspensión del proceso.

Ahora bien, cabe puntualizar que la realización de la diligencia de remate en los procesos de ejecución es una carga exclusiva del extremo activo y es que al respecto, si bien por disposición del artículo 8 del CGP, por regla general,

el impulso del proceso corresponde al juez y como excepción a la parte, en el proceso ejecutivo, dada su finalidad cual es la de obtener la satisfacción de la obligación a través del pago o solución de ella, es el ejecutante el llamado desde la presentación de la demanda a solicitar y adelantar los trámites pertinentes para el embargo y secuestro de los bienes del deudor según lo establece el artículo 599 del CGP, a fin de lograr el pago de la deuda y es sobre tal parte procesal sobre quien recae tal carga procesal.

Adicionalmente, no se puede echar de menos que el art. 448 de la misma codificación preceptúa que en firme la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, es el demandante quien puede solicitar que se fije fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, de manera tal que el legislador hizo recaer dicha carga procesal sobre el polo activo, que no es otra que pedir el remate de los bienes del deudor.

De tal guisa, es claro que en este evento corresponde al vocero judicial del actor Camilo Villegas Valencia adelantar los trámites pertinentes para lograr la ejecución de la medida de embargo y secuestro que fue practicada en el trámite; no obstante, se evidencia que pese a que la cautela decretada respecto a los bienes objeto de gravamen fue concretada en este evento mediante la correspondiente diligencia de secuestro, es claro que previo a continuar con la etapa del remate se requiere de una actuación previa atinente a notificar a la copropietaria del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 010-8646, atendiendo a lo consagrado por el numeral 5° del artículo 595 del CGP en armonía con el numeral 11° del artículo 593 ibidem.

Ahora bien, igualmente es claro que dicha carga procesal compele a la parte ejecutante y es por ello que en el presente caso, ésta fue requerida incluso en dos oportunidades para que aportara la dirección de la copropietaria del raíz de la referencia, sin que pueda señalarse frontalmente que hubiera ignorado la orden del director del proceso y es así como ante el segundo de los requerimientos, el vocero judicial que la representa se pronunció pretendiendo cumplir la exigencia realizada, esto es, dando a conocer la única dirección que conocía; no obstante, lo cierto es que al el judex nada dijo sobre la posibilidad de acoger o no la dirección relacionada, como tampoco le hizo exigencia adicional y, contrario a ello, procedió a trasladar la carga a la parte

ejecutada, a la que mediante auto del 12 de febrero de 2021 requirió para que en el término de 5 días informara la dirección para notificar a la mencionada copropietaria.

Conforme con lo anterior, es evidente que el extremo activo en realidad sí atendió el requerimiento efectuado por el despacho, ante lo cual es el *judex* el llamado a determinar si la dirección allegada sería o no acogida y las razones de su determinación y, por ende, no puede predicarse que el ejecutante hubiere asumido una actitud pasiva injustificada en la etapa del proceso que debía evacuarse; adicionalmente, es diáfano que con la actuación subsiguiente de requerir a la parte ejecutada para que fuera quien aportada la dirección de la copropietaria requerida, el juez trasladó la carga procesal que correspondía a la contraparte, generando por ende la confianza a las partes, de que era a la ejecutada a la compelia adelantar el trámite necesario para continuar con el proceso, informando la dirección requerida.

De tal guisa, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la causal de terminación del proceso por desistimiento tácito no puede ser meramente objetiva, por cuanto se hace necesario atender a cada una de las circunstancias propias que rodean el caso en particular y es así como *in casu*, no se atisba una inactividad injustificada de la parte actora de dar impulso al proceso, razón por la que en el sub examine no hay lugar a disponer la sanción que consagra el artículo 317 del CGP.

En razón de lo anterior, el auto impugnado está llamado a ser revocado, habida consideración que el cognoscente en la decisión impugnada omitió efectuar una adecuada valoración de las circunstancias propias que rodeaban el caso y las cuales permitían inferir razonadamente que el actor cumplió con la carga que le incumbía atinente al impulso del proceso hasta donde le fue posible, acotando que la inactividad posterior del proceso no ha obedecido a una falta de impulso de dicha parte y, por ende, es dable afirmar que no puede imponérsele una sanción procesal como lo es el desistimiento tácito.

No habrá condena en costas por cuanto triunfó la apelación.

## **RESUELVE**

**REVOCAR** el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva, para disponer en su lugar:

**PRIMERO.- ORDENAR** al Juzgado de primera instancia que continúe con el trámite del proceso, sin perjuicio de que pueda adoptar nuevamente los mecanismos del artículo 317 del CGP para evitar su paralización.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19e94848880c986f78250d93f4b76b0d9fdc231654ff84062285e15ac6af8aa**

Documento generado en 24/01/2024 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**

Proceso	: Petición de herencia
Demandantes	: María Elena Henao Orozco y otros
Demandados	: Martha Cecilia Henao Orozco y otros
Radicado	: 05756318400120230007501
Consecutivo Sec.	: 0041-2024
Radicado Interno	: 0009-2024

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por Martha Cecilia y Luz Edilma Henao Orozco frente a la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón el 12 de diciembre de 2023, dentro de este proceso declarativo promovido por María Elena, Hernán de Jesús, Jairo De Jesús, Henry Alberto, Javier de Jesús, Luis Alfonso, Alba Luz y Donelia Henao Orozco contra las apelantes y los herederos indeterminados de Gerardo Henao Hidalgo y Graciela Orozco de Henao.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb2f96450309d92bcd0960ea310e05556287458b1c7a812572454ba8875aac9**

Documento generado en 24/01/2024 08:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Demandante	Lina María Vásquez Cartagena
Demandados	Alejandra María y Camilo Urrea Rojas
Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial.
Radicado No.	05101 31 84 001 2022 00059 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar (Ant.)
Decisión	La decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, está llamada a su confirmación, teniendo presente que las medidas adoptadas fueron decretadas desde un inicio con sustento en el artículo 590 del CGP, sin reparo alguno de las partes, y la posterior solicitud de embargo y secuestro se compadece fácticamente con lo regulado en dicho aparte normativo, dejando así tal situación, sin sustento alguno los motivos de reparo del apelante, mismos que establecen la órbita decisional del <i>Ad quem</i>

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra lo resuelto en auto del 15 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, por el cual se decretó una medida cautelar dentro del juicio de declaración y disolución de existencia de unión marital de hecho cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Lina María Vásquez Cartagena en contra de

Alejandra María y Camilo Urrea Rojas y demás herederos indeterminados del señor Jesús María Urrea Mesa.

## I. ANTEDECENTES

### 1.1. Elementos fácticos

La señora Lina María Vásquez Cartagena, a través de apoderado judicial, incoó acción tendiente a la declaratoria de la existencia de una Unión Marital de Hecho entre ella y el señor Jesús María Urrea Mesa, acaecida entre el 23 de febrero de 2004 y el 08 de enero de 2022, calenda última en que falleció el señor Urrea Mesa; e igualmente que se decretara la disolución de dicha unión, con la finalidad de proceder con la respectiva liquidación de forma posterior.

Luego de haberse notificado al extremo pasivo en legal forma, y de adelantarse todo el trámite procesal establecido para este tipo de asuntos, el A quo, en sentencia oral emitida el 06 de julio de 2023, acogió las pretensiones del libelo genitor y en tal sentido declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores Urrea Mesa y Vásquez Cartagena, estableciendo como extremos temporales los indicados por la demandante, es decir, entre el 23 de febrero de 2004 y el 08 de enero de 2022, e igualmente declaró que la Unión se disolvió en la última calenda referida, disponiéndose en tal sentido que las partes debían proceder por cualquiera de los mecanismos legales establecidos, a la efectiva liquidación de la sociedad patrimonial.

La sentencia que acabe de referirse, no fue objeto de recurso alguno por las partes en contienda, razón por la cual cobró ejecutoria en la misma data, 06 de julio de 2023.

De otro lado, se tiene que la parte demandante desde la presentación de su escrito incoativo, deprecó al juez de conocimiento la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 005-27956, correspondiente a un bien de propiedad del señor Jesús María Urrea Mesa, razón por la cual el juez de conocimiento, luego de

haber exigido a la parte actora prestar caución de conformidad con lo previsto en el artículo 590, numeral 2° del CGP, procedió al decreto de dicha cautela, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, decisión que luego de haberse notificado al extremo resistente, no fue objeto de recurso alguno durante el trámite del proceso.

Concluido el trámite del proceso con la sentencia que puso fin a la instancia, el apoderado de la parte demandante solicitó que de conformidad con lo previsto en el literal B, inciso 2° del artículo 590 del CGP, existiendo sentencia favorable a los intereses de la parte activa, se decretara el embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad del señor Jesús María Urrea Mesa, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 005-27956, es decir, aquel que otrora fue objeto de inscripción de la demanda.

## II. LA DECISIÓN RECURRIDA

A través de proveído del 15 de septiembre de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar resolvió, acorde a la solicitud precautelativa presentada:

*“PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en el proceso sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 005-27956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia. Líbrese el correspondiente oficio en tal sentido a la autoridad de registro.*

*SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte, correspondiente al diez por ciento ( 10% ) del total del derecho de propiedad, de la que era titular el causante JESÚS MARÍA URREA MESA sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 005-27956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia. OFÍCIESE en tal sentido a la entidad encargada del registro para que se sirva inscribir la medida cautelar decretada, y remitir a este juzgado el correspondiente certificado de tradición. Hecho esto, se procederá con lo concerniente al secuestro de lo embargado, según fue pedido”.*

Para el efecto el *A quo* en su decisión adujo concretamente que el petitum del demandante era procedente, toda vez el mismo se acompasaba con lo previsto en el artículo 590 del CGP, normativa que dispone “ (...) Si la sentencia de primera

*instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)*“, siendo precisamente este el supuesto de hecho que se avizora en el caso concreto.

### **III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

En consideración del apoderado de los demandados, erró la juzgadora de instancia en el decreto de la medida cautelar, en tanto, **a)** que la parte demandante conforme lo establece el numeral 6° del artículo 597 del CGP, debió solicitar la medida de embargo y secuestro “dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena”, y en el sub lite, dicho término ya había fenecido, puesto que, el término que tenía la parte demandante para continuar con las respectivas medidas cautelares, vencía el 06 de agosto de 2023, mientras que el memorial había sido radicado el 08 agosto de igual año, dos días después; y **b)** no dio el juez correcta aplicación al artículo 590 del CGP, en tanto que el decreto de las cautelas luego de finalizado el proceso declarativo, sólo proceden “*a petición del demandante desde la presentación de la demanda o luego de sentencia favorable a petición del demandante*”, lo que a su juicio no aconteció en el plenario, toda vez que “*ese sería el sentido del numeral 6 del artículo 597, se le impone a la parte activa un tiempo determinado para continuar o no con las medidas cautelares de 30 días calendario so pena de su levantamiento (...)*”.

A lo anterior circunscribió el sedicente su recurso.

Mediante providencia datada 03 de noviembre de 2023, la *Iudex* desató el recurso horizontal de reposición, ocasión en la cual determinó su improcedencia, atendiendo a que en el *sub iudice* no se aplica “*lo establecido por el artículo 597, numeral 6° del Estatuto Procesal Civil, en tanto, no estamos frente a un proceso declarativo en cuya sentencia se haya condenado “al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer”, que haga procedente la formulación de la petición de que trata el artículo 306 ibidem, por el contrario, desde el decreto de*

*la cautela, la misma fue soportada en lo dispuesto por el artículo 590 Procesal Civil. Y si en gracia de discusión, se estableciera la procedencia de actuación alguna de conformidad con el mencionado artículo 306, valga decir que a la fecha en que fue presentada por la parte demandante la solicitud de decreto de la medida cautelar que ahora nos convoca, es decir, al 8 de agosto de 2023, no se encontraban vencidos los treinta (30) días que consagra la norma en cita, si se tiene en cuenta que la sentencia fue proferida el 6 de julio de 2023, término que solo venció el 22 de agosto de 2023, acudiendo a lo normado por el artículo 118 del Código General del Proceso que sobre el computo de términos dispone que "...En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado...".*

Haciendo referencia al segundo motivo de discrepancia, señaló la juez que *"aunque no encuentra claridad el Despacho en los argumentos expuestos por el recurrente, entiende que la razón de disenso tiene que ver con el hecho de que la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro no haya sido elevada desde la presentación de la demanda o por la parte demandante. - Al respecto, debemos decir que tal apreciación no resulta de recibo para este Despacho, si se tiene en cuenta que el artículo 590 tantas veces citado, materializa la posibilidad de decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, pero además el inciso 2°, del literal b de la norma citada, materializa el decreto del embargo y secuestro, siempre y cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, lo cual se compadece fácticamente con lo acontecido en el presente trámite, en el cual desde el inicio de proceso fue materializada la medida cautelar de inscripción de demanda sobre bien inmueble sujeto a registro, y una vez proferida la sentencia de primera instancia favorable a la parte demandante, fue materializado el embargo y secuestro de ese bien, valga decir, a solicitud de parte".*

Así las cosas, la funcionaria al resolver adversamente el recurso de reposición, procedió a conceder el recurso de alzada, conforme a los lineamientos del artículo 321 del CGP, disponiendo la remisión del expediente a esta Corporación.

## **CONSIDERACIONES**



Con suficiente amplitud ha contemplado la jurisprudencia que las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos de quien la solicita, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Puestas las cosas de esa manera, el artículo 590 del Código General del Proceso, norma escogida por el juez de la causa para el decreto de las medidas cautelares en el presente proceso declarativo, sin que ninguna de las partes en contienda se haya resistido a la procedencia de las mismas durante el devenir procesal de dicha instancia, estableció de manera expresa la posibilidad de solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, previa caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo indica el numeral 2° de la misma norma en cita; lo que en efecto acaeció en el presente proceso, donde se decretó inicialmente la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble 005-27956, aunque en principio de manera errada, pues el titular del derecho de dominio no lo era en su totalidad el señor Jesús María Urrea Mesa, yerro que se corrigió con posterioridad por el juez.

Decretada la medida cautelar de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del CGP, y adelantado todo el trámite del proceso declarativo hasta la sentencia que puso fin a la controversia, misma que fue totalmente favorable a la parte pretensora y que se itera, no fue objeto de recurso alguno, cobrando ejecutoria el mismo 06 de julio de 2023, se abrió paso la posibilidad de que la parte actora, conforme al inciso 2° del literal b) de la misma norma procesal en cita, solicitara el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, como efectivamente

acaeció en el plenario, según se evidencia en el archivo “11SolicitudAbogado-embargo” del cuaderno de medidas cautelares, el día 08 de agosto de 2023.

Ahora bien, centrando la atención en los reproches del recurrente frente a la decisión de juzgado de primera instancia, mismos que constituyen el derrotero decisional del Tribunal (artículo 328 del CGP) se tiene que en efecto, el artículo 597 numeral 6° del CGP, no se torna en una norma aplicable al asunto objeto de debate, que permita a la parte actora elevar una solicitud conforme los lineamientos del artículo 306 inciso 2° Ibídem, pues no se está en el marco de un proceso cuya sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, pues claro resulta que se trató de un proceso meramente declarativo de la existencia de una Unión Marital de Hecho y su consecuencial Sociedad Patrimonial, donde únicamente se dispuso la posterior liquidación de la aludida sociedad por los medios legalmente establecidos por el legislador, situación totalmente discordante de los supuestos establecidos en el artículo 306 del CGP, y cuya aplicación deprecia el recurrente. De igual manera, tal y como lo evidenció la *A quo*, si en gracia de discusión, que no es así, se tuviera por cierta la posibilidad de que el demandado únicamente tuviera la posibilidad de solicitar el embargo y secuestro de los bienes que previamente fueron objeto de inscripción de la demanda, durante los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como lo señala dicho artículo 306 del CGP, *in casu* sería obligatorio concluir que dicho término no había fenecido, como erradamente lo sostiene la parte demandada en su recurso, ello teniendo presente que el término allí establecido está determinado precisamente en días, no se indica que es dentro del mes siguiente, como parece deducirlo el apoderado judicial.

Reza el artículo 118 del CGP, respecto de lo anterior: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta*

los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". (Subrayas con intención de este Tribunal)

La sentencia emitida por el juez de conocimiento el día 06 de julio de 2023, quedó debidamente ejecutoriada en la misma calenda ante la ausencia de recurso en contra de tal determinación, y así las cosas, revisado el calendario para dicho año y contabilizados los treinta días desde el día siguiente, se tiene que el término habría fenecido el 22 de agosto de 2023, calenda muy posterior a la solicitud de embargo que fue radicada por el apoderado demandante el 08 de agosto de 2023; situación que deja sin sustento alguno el reparo aquí evidenciado por el recurrente frente al proveído objeto de la alzada.

Finalmente, debe indicarse que con lo hasta este momento referido por esta Corporación, el segundo motivo de inconformidad esbozado por el recurrente, también queda sin sustento alguno y por ende con virtualidad de enervar la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que en el *sub judice*, si se evidenció claramente escrito de la parte demandante en el sentido de solicitar el embargo y secuestro de la cuota parte que sobre el bien inmueble 005-27956, poseía el extinto Jesús María Urrea Mesa y que había sido objeto de inscripción de la demanda desde los albores del litigio y dicha solicitud fue impetrada oportunamente por el profesional del derecho en mención, conforme a los razonamiento referidos precedentemente.

En conclusión, la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, está llamada a su confirmación, teniendo presente que las medidas adoptadas fueron decretadas desde un inicio con sustento en el artículo 590 del CGP, sin reparo alguno de las partes, y la posterior solicitud de embargo y secuestro se compadece fácticamente con lo regulado en dicho aparte normativo, dejando así tal situación, sin sustento alguno los motivos de reparo, que se itera, establecen la órbita decisonal del *Ad quem*.

No hay lugar a imposición de costas, por cuanto no hay mérito para las mismas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto en auto del 15 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo y secuestro, dentro del juicio de declaración y disolución de existencia de unión marital de hecho cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Lina María Vásquez Cartagena en contra de Alejandra María y Camilo Urrea Rojas y demás herederos indeterminados del señor Jesús María Urrea Mesa.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: COMUNICAR** al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 CGP.

**CUARTO:** Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289241aa052f780c33b9ae2242925d94a7b6d2d6af0f6fc5c271f8439ee085db**

Documento generado en 24/01/2024 03:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

Demandantes	Pablo Alejandro Lieman Casas
Demandado	Sushine Flower S.A.S.
Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Radicado No.	05376 31 12 001 2022-00384 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de la Ceja (Ant.)
Decisión	La invalidez deprecada incumple el principio de taxatividad, pues aunque se invocó como causal la notificación indebida prevista en el art. 133-8 del CGP, la sustentación cuestiona el término asumido por la <i>a quo</i> para desestimar la temporalidad de la contestación de la demanda, lo que configura una incongruencia, y la imposibilidad de privar de sus efectos una notificación cuya legalidad está al margen de debate, y del listado de irregularidades anulables. No obstante, se deja sin efecto la condena en costas, en virtud de que el trámite incidental fue trazado en sede instancia, aun cuando emergía inviable.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por Sushine Flower S.A.S., frente a lo resuelto en auto del 05 de septiembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad deprecada por la sociedad recurrente, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que en su contra promovió Pablo Alejandro Lieman Casas

**I. ANTEDECENTES**

## 1.1. Elementos fácticos

Mediante proveído del 20 de febrero del año en curso, la prenombrada sede judicial admitió la demanda de deslinde y amojonamiento que Pablo Alejandro Lieman Casas formuló contra Sushine Flower S.A.S., con el fin de que se fije la línea divisoria entre los lotes 217 y 216 identificados con las matrículas inmobiliarias No. 017-2752 y 017-2751 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad de los concernidos, respectivamente; determinación en la que se ordenó la vinculación de Bancolombia S.A., en calidad de acreedora hipotecaria del bien de dominio del actor; así como la cautela de inscripción de la demanda sobre los bienes involucrados, advirtiendo en suma, la disposición de tres (3) días para la réplica.

A través de memorial del 23 de mayo del actual año, el apoderado judicial del demandante allegó al Despacho cognoscente, Civil del Circuito de La Ceja, la constancia de notificación, cuyo contenido advirtió respecto a la sociedad accionada, la siguiente información;

Acto	Fecha	hora
Mensaje enviado	2023/05/16	10:17:29
Acuse de recibido	2023/05/16	10:17:30
El destinatario abrió la notificación	2023/05/16	11:32:32
Lectura del mensaje	2023/05/22	12:14:24

Por intermedio de escrito adosado al trámite con fecha del 29 de mayo siguiente, el vocero judicial del extremo pasivo contestó la demanda, refiriéndose a los hechos plasmados en ésta y oponiéndose a las pretensiones; no sin antes manifestar que dicho pronunciamiento debía entenderse oportuno, por cuanto el enteramiento del auto inaugural se dio el 22 de mayo de esa calenda, cuando su prohijado accedió a la lectura del correo electrónico por el cual se le notificó del asunto, fecha a partir de la cual había de contarse el término de dos (2) días para el posterior inicio del

cómputo de los tres (3) días concedidos en el admisorio para la réplica, conforme a lo preceptuado en el canon 8º de la Ley 2213 del 2022.

En providencia del 13 de junio próximo, la juzgadora de conocimiento, tuvo por extemporánea la respuesta al libelo inicial aludida en precedencia, tras argüir que las constancias arrimadas al plenario por el accionante, evidencian que la notificación fue remitida al buzón electrónico de su contradictor, desde “16 de mayo de 2023, contándose con un acuse de recibo por parte del iniciador de ese mismo día a las 10:17:30 y con apertura del mensaje por parte del destinatario a las 11:32:32”. Motivo por el cual, le concedió a la sociedad a la sociedad interesada el término de cinco (5) días para presentar el respectivo incidente de nulidad.

Consecuencia de lo anterior, el procurador judicial de la compañía Sunchine Flower S.A.S., solicitó mediante trámite incidental la invalidez del enteramiento de la demanda, invocando la causal 8ª del canon 133 del CGP, alegando en lo fundamental que, la constatación del acceso al mensaje de datos que le fue notificado a su representado no puede entenderse satisfecho con el acuse de recibido como lo estimó la *a quo*, sino con la “CONSTANCIA DE LECTURA DEL MENSAJE”, pues así lo autoriza la “ambivalencia” de lo expresado por el legislador en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, cuando dispone que la notificación se tendrá por realizada electrónicamente dos (2) días hábiles después del envío, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o “**se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, evento último que se cumplió el 22 de mayo de 2023, y que de pasarse por alto, configuraría una vulneración al debido proceso.

Trasladada la nulidad pedida, el representante judicial del gestor se opuso a la misma, expresando que la sociedad incidentista no invoca ningún yerro o vicio que constituya la indebida notificación a que alude la causal 8ª de invalidez, sino que discute la temporalidad de su contestación al escrito inaugural, debate que, según su dicho, suscita que el incidente deba ser rechazado, pues lo acertado era que frente a la negativa de la judex a dejar sin efecto el auto que tuvo por extemporánea la réplica de la demanda, el interesado impugnara.



Concluyó, por tanto, que el trámite incidental se edifica en una adecuada notificación, en la que solo hay controversia en lo relativo al cómputo efectuado por el Despacho criticado para considerar extemporánea la contestación del escrito inicial, situación que ya cobró ejecutoria por no haber sido objeto de recurso alguno, y que tampoco comporta un desarreglo, si en cuenta se tiene que aquiparar la lectura del mensaje a la notificación, sería dejar tal acto al arbitrio del demandado.

### **DECISION RECURRIDA**

En proveído del 05 de septiembre ulterior, la *a quo* mantuvo la decisión que se pretende nulitar y condenó en costas al incidentista, señalando que lo alegado por éste carece de asidero constitucional y legal, puesto que percibir la notificación desde el momento en que pueda constatarse por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, como lo aspira el interesado en esta ocasión, “*desnaturalizaría totalmente este sistema de notificación y retardaría indefinidamente la resolución de los conflictos jurídicos*”.

Asimismo, puntualizó que el argumento del promotor del trámite incidental, es ajeno a la taxatividad del precepto 133 del CGP, pues se “*centra única y exclusivamente en el término a partir del cual se debió tener por surtida la mencionada notificación y en consecuencia a partir de cuando debía correr el traslado de la demanda, circunstancias estas que no hacen alusión a una causal de nulidad como tal*”.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme, el interesado reiteró en apelación los disensos iniciales, frente a la determinación antedicha, a más de cuestionarla por imponerle una “*tarifa legal de prueba*” que ya fue superada, incluso desde la época del Estatuto de Procedimiento Civil, ya que toma el acuse de recibido del mensaje de datos como “*IMPERATIVO CATEGÓRICO*”, cuando lo “*prevalente*” es el “*ENTERAMIENTO del contenido del mensaje de datos*”. Planteamiento que sustentó evocando el canon 2º de la Ley 57 de 1887, deduciendo que en caso de discrepancia en la aplicación de dos disposiciones, ha de tenerse en cuenta el “*contenido y alcance*” de la norma “*caracterizada por una mayor especialidad que la otra*”, como aquí ocurre, siendo

preferente asumir el conocimiento desde la lectura del correo electrónico y no desde que se acuse su recepción. Reparo en el que al cierre, solicitó *“revocar en todas sus partes el auto recurrido, incluida la condena en costas”*.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6º del canon 321 del vigente estatuto adjetivo civil, prevé como apelable el auto que resuelva el trámite de una nulidad procesal. De donde se percibe, que la providencia atacada es susceptible del recurso vertical, y que la competencia para conocer su trámite está radicada en esta Colegiatura, dada su jerarquía funcional sobre la judicatura que la profirió.

En mérito de abordar los reparos aquí traídos, se vislumbra que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, en tanto finca su apertura, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita; tal actuación judicial por disposición del numeral 1º del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento prevista en el art. 291 del CGP.

Ahora bien, es impresionante destacar que la reciente implementación y reglamentación de los medios digitales como herramienta de trascendental incidencia en la notificación de las decisiones judiciales, trajo consigo variaciones lógicas, siendo oportuno destacar las dispuestas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...). Negrilla ex profesa.*

Descendiendo al *sub judice*, se observa que el reparo expuesto por el procurador judicial del apelante persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 13 de junio del 2023 por la cual el Despacho Civil del Circuito de La Ceja tuvo por extemporánea la réplica a la demanda que en su contra formuló la compañía Sushine S.A.S; determinación que fue mantenida el 5 de septiembre de la misma anualidad, por la misma autoridad judicial al interior del trámite incidental aperturado a instancia del recurrente, quien frente a esta última determinación, solicita la nulidad de la notificación del escrito inaugural, con sustento en la causal 8ª de invalidez del canon 133 del CGP, a fin que su enteramiento del asunto sea concebido a partir de la lectura del mensaje de datos, y no desde que se acusó recibido del mismo, de manera que su contestación al libelo inicial pueda ser considerada oportuna.

En ese orden, es del caso resaltar que el catálogo de nulidades, establecido como sanción a los actos desplegados sin respeto a las reglas instrumentales, se rige por principios que informan cuando una irregularidad de índole procesal da lugar a la invalidez objeto de escrutinio, siendo estos, **taxatividad o especificidad**, legitimación, trascendencia, convalidación, saneamiento, preclusión e interpretación restrictiva. Mandatos, entre lo que sobresale el resaltado, conforme a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia (SC280-2018);

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

De cara a lo dilucidado, emerge imperativo indicar de manera preliminar, que para esta Colegiatura el vicio procesal denunciado no se ajusta al mandato de taxatividad que orienta el régimen de las nulidades; omisión que conduce ineludiblemente a la improsperidad de la alzada; en la medida que en el disenso se enrostra como motivo de invalidez la notificación indebida del auto admisorio de la demanda; mientras que en sustento de tal reparo, el incidentista se duele del punto de partida asumido por la juzgadora de instancia para desestimar la temporalidad de la contestación al escrito rector, lo que además de constituir una incongruencia, configura el incumplimiento al principio de la especificidad.

Dicho en otras palabras, el acto de comunicación cuya validez fue puesta en entredicho, no es en realidad el objeto de la controversia, comoquiera que la nulidad deprecada se funda en disquisiciones ajenas a lo dispuesto por el legislador en el canon 133-8 del CGP, pues claramente gravitan en torno a la interpretación del inciso tercero del canon Ley 2213 de 2022, razón suficiente para colegir la falta de coherencia de la causal de nulidad evocada, en relación con su sustentación; y en lo trascendental, la imposibilidad de privar de sus efectos jurídicos una notificación cuya legalidad está al margen de la discusión; máxime cuando el defecto que se le acusa está por fuera del listado de irregularidades anulables.

Desde otra perspectiva, se precisa en gracia de discusión, que en la decisión cuestionada tampoco se vislumbra una hermenéutica errada del inciso 3º del precepto 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la Judex aplicó una norma dispuesta por el legislador de manera alternativa, al encontrar verificado su supuesto de hecho, es decir, tras hallar acreditado el acuse de recibido por parte del iniciador, a fin de iniciar el término concedido para la contestación de la demanda, lo que hacía inane acudir a otro medio con el propósito de constatar el acceso del destinatario al mensaje; más aún cuando considerar esta última opción o disyuntiva, significaba dejar el curso del proceso al arbitrio y diligencia del incidentista.

Así las cosas, se confirmará la decisión de instancia, entendiéndose por enterada en debida forma la apertura del trámite, dado que así lo cercioran las documentales arrojadas al proceso, y en todo caso, porque los reproches del incidentista muestran pacífico ese tópico, y se centran en un asunto que excede el catálogo

*numerus clausus* de actos procesales sancionables conforme al canon 133 del CGP.

Sin embargo, se dejará sin efecto la condena en costas criticada, en razón a que fue la misma judicatura cognoscente, quien trazó en auto del 13 de junio pasado que la controversia objeto de análisis debía zanjarse por la vía incidental, pues así lo demuestra el término de cinco (5) días concedido al interesado para que accediera a dicha senda; cuando lo cierto es, que tanto las reglas propias del rito, como la falta de taxatividad del supuesto defecto procesal aquí escrutado, muestran el recurso de reposición como el medio de defensa adecuado en tal contexto. Motivo del que se desprende la inviabilidad de condenar en costas al vencido en el incidente.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto en auto del 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, denegó la solicitud de nulidad deprecada por la sociedad recurrente, Sunshine S.A.S., dentro del proceso de deslinde y amojonamiento que en su contra promovió Pablo Alejandro Lieman Casas.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la condena en costas fijada en sede de instancia contra del incidentista, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Devuélvase las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ea4ef5f9e62163ce7449ec0cec219b2a8e9f61b3aa76a94b6b415317dbdbb2**

Documento generado en 24/01/2024 03:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**